



# PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

## ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA  
Año II No. 0427

DIRECTOR  
Manuel Cruz Bernés

San Francisco de Campeche, Cam.,  
Martes 2 de Mayo de 2017

## SECCIÓN JUDICIAL

### PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

#### H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

#### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Folio: 26568

C. Dr. Arturo Salinas San José. (Perito)

C. Dr. Juan Carlos Santoyo Cruz. (Perito)

En el toca número 01/16-2017/00866, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Defensor, en contra de la Sentencia Condenatoria, de diez de mayo de dos mil dieciséis, dictado por la Jueza Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/10-2011/00098, instruida a TIMOTEO GÓMEZ HERNÁNDEZ, por los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO Y PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN PANDILLA. Esta Sala con fecha ONCE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE dictó un proveído que en su parte conducente dice:

VISTA: La circular de cuenta por medio del cual la Secretaría General de Acuerdos Interina, informa que se adiciono como día inhábil para el Poder Judicial del Estado de Campeche, el miércoles 12 de abril de dos mil diecisiete, a los días 13 y 14 del mismo mes previamente establecidos en el Calendario Oficial del Poder Judicial 2017. Asimismo, la Magistrada Presidenta de la Sala Mixta del Segundo Distrito Judicial del Estado, devuelve exhorto 40/PSP/SSP/16-2017, sin diligenciar toda vez que el Dr. Arturo Salinas San José, ya no habita en el domicilio señalado en autos. De igual forma, el folio de notificación, por medio del cual el Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuario, manifestó que al apersonar al domicilio señalado en autos y al preguntar por Dr. Juan Carlos Santoyo Cruz, a los vecinos del lugar dijeron no conocer a nadie con ese nombre, en consecuencia se provee: En virtud de lo anterior se deja sin efecto la audiencia señalada para el día doce de abril del año en curso a las diez horas, y se reprograma para que tenga verificativo el dos de mayo de dos mil diecisiete a las diez horas en las instalaciones de esta Secretaría de la Sala Penal, para efecto de llevar a cabo la diligencia para mejor proveer, para el efecto de que sean ratificados los peritajes consistentes en: Dictámenes de necropsia practicados a los cadáveres de quienes en

vida respondieran a los nombres de ARTEMIO CARRASCO MORALES Y ANTONIO CARRASCO HERNÁNDEZ, de fecha quince de enero de dos mil once y Dictamen de identificación de casquillos de data quince de enero de dos mil diez, respectivamente, por los citados profesionistas líneas arriba. Ahora bien, en virtud que se desconoce el domicilio de los Doctores Arturo Salinas San José y Juan Carlos Santoyo Cruz, es procedente de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notificarles el presente y subsecuentes proveídos por Periódico Oficial, en consecuencia, remítase al Director del Periódico Oficial del Estado copia del presente acuerdo con firmas autógrafas y el respaldo magnético, lo anterior con fundamento en los artículos 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Maestro José Antonio Cabrera Mis, ante la Secretaria de Acuerdos, que certifica y da fe, Licenciada Fabiola del Rocío Fernández Camarillo.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Campeche a 18 de abril de 2017.- La Actuaría de enlace Interina de la Sala Penal, Lic. Brígida Avril de la Cruz Pereyra.- Rúbrica.

### PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

#### H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA MIXTA

#### CEDULA DE NOTIFICACION POR EL PERIODICO OFICIAL

A LA C. JORGE ARTURO RIOS VALEDO. INculpado.

**TOCA:** 104/16-2017/S.M RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL DEFENSOR PARTICULAR EL LIC. MARTIN AMADOR NOTARIO, EN CONTRA DEL AUTO DE SUJECCION A PROCESO, DICTADO CON FECHA TREINTA DE MARZO DEL DOS MIL QUINCE POR LA JUEZA DE CUANTIA MENOR DE ESTA CIUDAD, EN LA CAUSA PENAL 52/13-2014/1E-II, INSTRUIDO A JORGE ARTURO

RIOS VALEDO, POR EL DELITO DE LESIONES DOLOSAS, QUERELLADO POR ANA ELIZABETH RAMIREZ RAMOS.

**Toca número 104/16-2017/S.M.**

**Audiencia de Vista de Alzada.**

**En la Ciudad y Puerto del Carmen, estado de Campeche, de los Estados Unidos Mexicanos, siendo las diez horas del día de hoy veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, estando en audiencia pública los Magistrados Numerarios Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, Roger Rubén Rosario Pérez y Héctor Manuel Jiménez Ricardes, quienes integran la sala mixta, siendo nombrada como presidenta la primera de los nombrados, asistida por la licenciada Silvia de la Parra Vázquez, a quien se le otorgo nombramiento interino como Secretaria de Acuerdos a través de la sesión del pleno de fecha veinte de febrero del dos mil diecisiete; en la fecha y hora fijada para llevar a cabo la audiencia de vista de alzada.**

**Se da cuenta a la Magistrada Presidenta de la Sala Mixta, con la constancia actuarial del Federatario Judicial Adscrito a esta Alzada, de fecha dieciséis de marzo del año en curso.-**

**A continuación la magistrada presidente declara abierta la audiencia compareciendo:**

**a) El Lic. Gibran Damián Bustamante, Defensor Público, quien se identifica con cedula profesional numero 7895067.-**

**b) La Subdirectora de la Vice Fiscalía General de Control Judicial, licenciada Silvia Teresa Martínez Arana, quién se identifica con credencial de la Fiscalía General del Estado, con número de credencial 2164.**

**c) No compareció el inculpado Jorge Arturo Ríos Valedo.**

**d) No compareció la querellante Ana Elizabeth Ramírez Ramos.**

Seguidamente se solicita a la secretaria de acuerdos interina, de cumplimiento a lo establecido en el artículo 373 del Código de Procedimientos Penales del Estado vigente de acuerdo al transitorio Tercero, de la Declaración de la Incorporación del Estado de Campeche al Sistema Procesal Acusatorio e Inicio de Vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales, aprobado mediante Decreto 172, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 5580, de fecha dos de octubre de dos mil catorce, haciendo una relación del proceso (La secretaria de acuerdos certifica haber dado cumplimiento a dicho artículo).

Toda vez que no obran los periódicos correspondientes al mes de marzo, se realizo una llamada al número del Periódico Oficial del Estado, solicitando informe respecto de la notificación de la querellante Ana Elizabeth Ramírez Ramos, siendo atendido por el C. Iván Salazar Correa, quien manifiesta que dichas publicaciones se realizaron con fecha

catorce, quince y dieciséis de marzo del actual; por tal motivo se tiene por notificada a la querellante y se hace efectivo el apercibimiento que se le hiciera en auto que antecede, por lo que se instruye al Actuario Adscrito, notifique a la antes mencionada, de conformidad con el artículo 92 del Código de Procedimientos Penales del Estado aplicable al proceso, notificándolo por medio de cédula que se fije en los estrados de esta secretaria, aun las de carácter personal.

Ahora bien, toda vez que el actuario adscrito a esta alzada mediante razón actuarial de fecha dieciséis de marzo del dos mil diecisiete, señala lo siguiente:

*"...HAGO CONSTAR: Que me constituí a la calle Jazmín número dos de la colonia San Nicolás de esta ciudad, código postal número 24118, con la finalidad de localizar al C. Jorge Arturo Ríos Valedo, motivo por el que estando previamente cerciorado de estar en el domicilio correcto, tal como lo dice en el frente del predio, constatando lo anterior con las placas fijadas por dirección de desarrollo urbano y obras públicas, ante lo cual, procedí a llamar en el mismo, saliendo a mi llamado una persona del sexo masculino, de aproximadamente cincuenta años de edad, piel morena, complexión robusta, estatura aproximada de 1.50 centímetros, cabello lacio, corto, entre cano, ojos oscuros, nariz mediana, bigotes, quien al explicarle el motivo de mi presencia, manifiesta no tener identificación a la mano y se niega a dar su nombre porque no quiere tener problemas con nadie, sin embargo me informa que si es el domicilio que busco, pero que la persona que le señalo no vive en este lugar, que tampoco lo conoce, pero que como se trata de una casa que siempre han dado a rentar, mucha gente ha vivido aquí, ya que actualmente él de la voz es quien la está rentando desde hace varios meses, y que tampoco conoce que viva por el rumbo la persona que busco, siendo todo lo que me informa, motivo por el cual, me es imposible llevar a cabo la notificación correspondiente al C. Ríos Valedo, con lo que doy por concluida la presente diligencia. Conste. Doy Fe..."*

Por lo anterior, se difiere la presente audiencia; y en virtud que de autos se observa que no se tiene domicilio cierto y conocido del inculpado Jorge Arturo Ríos Valedo, se instruye al actuario Adscrito a esta Alzada notifique al citado procesado, por medio de tres publicaciones consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales en comento, los proveídos de fechas ocho de noviembre y veinte de diciembre del dos mil dieciséis, así como el diverso de fecha veintitrés de febrero del actual y el presente auto, haciéndole saber que deberá comparecer ante este Tribunal, el día nueve de mayo de dos mil diecisiete a las diez horas, para llevar a cabo la audiencia de vista de alzada, debiendo requerirle proporcione domicilio cierto y conocido en esta ciudad, para oír y recibir notificaciones, apercibida que de no dar cumplimiento a lo requerido, se le notificará por medio de lista de estrados, de conformidad con el numeral 92 del Código Adjetivo de la Materia, antes citado.

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la Subdirectora de la Vice Fiscalía General de Control

Judicial, licenciada Silvia Teresa Martínez Arana, quién dijo: “Me reservo el uso de la voz, en virtud del diferimiento de la presente audiencia, por las causas señaladas en líneas que anteceden, siendo todo lo que deseo manifestar”.

De igual manera, se le concede el uso de la palabra al Defensor Público, licenciado Gibran Damián Bustamante, quién dijo: “Me reservo el uso de la voz, para manifestar, hasta en tanto se desahogue la audiencia con las partes que en ella intervienen.”

Dado lo anterior esta Sala acuerda: Tómese en consideración, lo manifestado por las partes.

**Notifíquese y Cúmplase.** Con lo que se da por terminada la presente diligencia, levantándose el acta respectiva, misma que después de su lectura y de conformidad con ella, y es firmada al calce por los que en esta intervinieron, por ante los magistrados que integran la sala mixta y la Secretaria de Acuerdos Interina licenciada Silvia de la Parra Vázquez.

De conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a **AL C. JORGE ARTURO RIOS VALEDO. INCULPADO.** Por medio de tres edictos publicados tres veces consecutivas, que se realice en el periódico oficial del gobierno del Estado como fuera ordenado en autos, en la ciudad y Puerto del Carmen, Campeche.-

LIC. LORENZO ANTONIO SUAREZ CHAN, ACTUARIO INTERINO DE LA SALA MIXTA.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE**

**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA MIXTA**

**CEDULA DE NOTIFICACION POR EL PERIODICO OFICIAL**

**AL C. LUIS ALFREDO CRUZ ROSAS. SENTENCIADO.**

**TOCA: 24/16-2017/S.M** RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FISCALIA, EN CONTRA DE LA SENTENCIA ABSOLUTORIA DE FECHA DIECISEIS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISEIS, DICTADO POR LA JUEZ PRIMRO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DE ESTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, EN LA CAUSA PENAL 74/12-2013/1P-II, INSTRUIDO A ALFREDO CRUZ ROSAS (A) “BIN LADEN”, POR EL DELITO DE ROBO A CASA HABITACION, DENUNCIADO POR ARTURO FIERRO GONZALEZ.

Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, a treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete.-

VISTOS: Téngase por recibido el oficio numero 2649/SGA/16-2017, signado por la Secretaria General de Acuerdos Interina del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante el cual devuelve el despacho numero 18/16-2017/S.M., del índice de esta alzada, parcialmente diligenciado.-

AL RESPECTO SE PROVEE: De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado vigente de acuerdo al transitorio tercero, de la Declaratoria de la Incorporación del Estado de Campeche al sistema procesal acusatorio e Inicio de vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales; aprobado mediante Decreto 172, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 5580 de fecha dos de octubre de dos mil catorce, glósese a los autos el oficio de cuenta y despacho anexo, para que obre conforme a derecho corresponda.-

Ahora bien, dado que la Secretaria General de Acuerdos Interina del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante oficio de cuenta devuelve el despacho marcado bajo el numero 18/16-2017/S.M., del índice de esta alzada, dirigido al Juez Penal en Turno de Frontera Centla Tabasco, del cual señala y del cual señala en proveído de fecha nueve de febrero del año que transcurre, que no pudieron ser diligenciados los oficios dirigidos a las dependencias señaladas en virtud de que en dicho lugar no hay oficina fija de algunas de las dependencias y de los diversos entregados a las dependencias que se encuentran en dicha ciudad, señalaron no tener domicilio alguno registrado a nombre del sentenciado Luis Alfredo Cruz Rosas; por ello, se ordena al actuario Adscrito a esta Alzada notifique al citado sentenciado, por medio de tres publicaciones consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales en comento, los proveídos de fechas catorce de septiembre y treinta de noviembre del dos mil dieciséis, así como el presente auto, haciéndole saber que deberá comparecer ante este Tribunal, el día nueve de mayo de dos mil diecisiete a las once horas, para llevar a cabo la audiencia de vista de alzada, debiendo requerirle proporcione domicilio cierto y conocido en esta ciudad, para oír y recibir notificaciones, apercibida que de no dar cumplimiento a lo requerido, se le notificará por medio de lista de estrados, de conformidad con el numeral 92 del Código Adjetivo de la Materia, antes citado.

La defensa de la sentenciada estará a cargo del **defensor público**, en términos de lo previsto por el artículo 318 del Código de Procedimientos Penales del Estado, ya invocado.-

Apercibido, la fiscal adscrita que de no expresar agravios, así como de no comparecer a la diligencia en comento, se hará acreedora a una multa de diez unidades de medida y actualización, de conformidad con el numeral 364 Párrafo Segundo, del Código de Procedimientos Penales del Estado antes mencionado, en relación con el artículo Primero, del Decreto 55 promulgado por la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 0209 de la Cuarta Época, Año I, de fecha viernes diez de junio del dos mil dieciséis.-

De igual forma, se instruye al actuario para que notifique y le

haga saber que deberá de comparecer ante esta Sala el día y hora para la celebración de la Audiencia antes mencionada a:

**1.** Arturo Fierro González (denunciante) en el domicilio ubicado en Avenida Progreso Lote 5, manzana 2 entre calles Malinche y Cerro de las Campanas, de la colonia Volcanes de esta ciudad;

Apercibido que de no comparecer a la diligencia en la fecha y hora señalada se llevará a cabo la misma, en virtud de que no es parte apelante y para estar a lo dispone el ordinal 17 Constitucional que la Justicia debe ser pronta y expedita a los Justiciables en los términos que fijan las leyes.-

Notifíquese y Cúmplase. Así lo acordó y firma el magistrado presidente de la sala mixta, Maestro José Antonio Cabrera Mis, en sustitución por excusa de la titular, ante la Secretaria de Acuerdos Interina Licenciada Silvia de la Parra Vázquez, con quien actúa y certifica.-

De conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a **AL C. LUIS ALFREDO CRUZ ROSAS. SENTENCIADO.** Por medio de tres edictos publicados tres veces consecutivas, que se realice en el periódico oficial del gobierno del Estado como fuera ordenado en autos, en la ciudad y Puerto del Carmen, Campeche.-

LIC. LORENZO ANTONIO SUAREZ CHAN, ACTUARIO INTERINO DE LA SALA MIXTA.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE**

**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA MIXTA**

**CEDULA DE NOTIFICACION POR EL PERIODICO OFICIAL**

**AL C. RICARDO MORENO HERNANDEZ. DENUNCIANTE.**

**TOCA: 341/16-2017/S.M** RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LOS ACUSADOS Y LOS DEFENSORES PUBLICOS, EN CONTRA DE LA RESOLUCION DE SIETE DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECISIETE, EN LA QUE SE DICTARA AUTO DE FORMAL PRISION EN CONTRA INCULPADOS, DICTADA POR LA JUEZA PRIMERO AUXILIAR DE EXTINCION DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO EN LA CAUSA PENAL MARCADA BAJO EL NUMERO 53/15-2016/1P-II, INSTRUIDA A LOS PROCESADOS RODOLFO YAHIR ESPINOZA JIMENEZ AMAURY DE JESUS MARTINEZ GARCIA Y/O MAURY DE JESUS MARTINEZ GARCIA JOSE REYES ESCOBAR Y/O JOSE REYES ESCOBAR AVALOS, POR EL DELITO DE PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE SECUESTRO, DENUNCIADO POR RICARDO HERNANDEZ MORENO.

**Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.**

**Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, a tres de abril de dos mil diecisiete.-**

**VISTO:** Con la circular 39/SGA/16-2017 de la Secretaria General de Acuerdos Interina del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante el cual comunica la integración de la Sala.-

Téngase por recibido el oficio 2018/1ºP-II/16-2017 que remite la Jueza Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, mediante el cual envía el expediente original número 53/15-2016/1P-II Tomos III y IV, para la substanciación del recurso de apelación interpuesto por los acusados y sus defensores públicos.-

AL RESPECTO SE PROVEE: De conformidad con el numeral 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado, vigente de acuerdo al transitorio Tercero, de la Declaración de la Incorporación del Estado de Campeche al Sistema Procesal Acusatorio e Inicio de Vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales, aprobado mediante Decreto 172, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 5580, de fecha dos de octubre de dos mil catorce; acumúlense a los autos la circular y oficio de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda.-

Ahora bien dado que, mediante circular 39/SGA/16-2017 de la Secretaria General de Acuerdos Interina del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante la cual comunica que de conformidad con el artículo 30 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, queda integrada a partir del nueve de enero del dos mil diecisiete por los magistrados, Licenciados Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, Roger Rubén Rosario Pérez y Héctor Manuel Jiménez Ricardez, fungiendo como presidenta la primera de los nombrados.

De igual forma, tómesese en consideración que mediante sesión del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, llevada a cabo el día veinte de febrero del dos mil diecisiete, fue designada la licenciada Silvia de la Parra Vázquez, como Secretaria de Acuerdos interina de esta Sala Mixta.

Lo que se hace del conocimiento de las partes para los efectos legales a que haya lugar.

Toda vez que mediante oficio 2018/1ºP-II/16-2017 que remite la Jueza Primero de Primera Instancia del Ramo Penal de esta Jurisdicción, en el cual envía el expediente original número 53/15-2016/1P-II, Tomos III y IV instruida a los acusados Rodolfo Yahir Espinoza Jiménez, Amaury de Jesús Martínez García y/o Maury de Jesús Martínez García, José Reyes Escobar y/o José Reyes Escobar Avalos, por el delito de Privación Ilegal de Libertad en su Modalidad de Secuestro, denunciado por Ricardo Hernández Moreno; en virtud del recurso de apelación interpuesto por los acusados en comento y los defensores públicos, en contra de la resolución de siete de febrero del dos mil diecisiete, en la que se dictara auto de formal prisión en su contra.-

Fórmese toca 341/16-2017/S. M., llévese por duplicado, regístrese en el Libro de Gobierno y dese de alta en sistema

CONEX, con que cuenta esta alzada.

En tal razón se califica de legal la admisión del recurso de apelación solo en el efecto devolutivo, de conformidad con los artículos 363, 364, 365, 366 fracción II 367 fracción III, 370 y 371 del Código de Procedimientos Penales del Estado antes citado.

La defensa de los acusados estará a cargo del Los defensores públicos, quienes lo fueran en primera instancia, en términos de lo previsto por el artículo 318 del Código de Procedimientos Penales del Estado antes invocado, por lo que se toma el criterio de la Jueza de origen, en el sentido de notificar a un defensor público por cada uno de los acusados, para salvaguardar una adecuada defensa a que tienen derecho los inculpados.-

Por lo anterior y siendo que los acusados Rodolfo Yahir Espinoza Jiménez, Amaury de Jesús Martínez García y/o Maury de Jesús Martínez García José Reyes Escobar y/o José Reyes Escobar Avalos, se encuentran reclusos en el Centro Penitenciario de San Francisco Koben, Campeche, de conformidad con los numerales 43,45 y 48 del Ordenamiento Adjetivo de la Materia antes invocado, gírese atento despacho marcado bajo el numero 41/16-2017/S.M. al Juez en Turno del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, para que en auxilio y colaboración de las labores de esta Alzada, comisione al C. Actuario de su adscripción a efectos de que notifique de manera personal, el presente proveído preinserto, a los acusados antes mencionados, haciéndoles saber que una vez hecho lo anterior se procederá a realizar los trámites necesarios para el desahogo de la audiencia de vista de alzada.-

Apercibiendo a los Defensores, que en caso de omitir expresar agravios, se harán acreedores a una multa de diez unidades de medida y actualización, de conformidad con el numeral 364 Párrafo Segundo, del Código de Procedimientos Penales del Estado antes mencionado, en relación con el artículo Primero, del Decreto 55 promulgado por la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 0209 de la Cuarta Época, Año I, de fecha viernes diez de junio del dos mil dieciséis.-

Por otra parte, para no violentar los derechos de la víctima consagrados en el artículo 20, apartado C, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, dese vista al denunciante Ricardo Moreno Hernández, para que manifieste lo que a su derecho convenga, al momento de llevar a cabo la audiencia de vista de alzada, sobre el recurso de apelación que interpusieran los acusados y sus defensores publicos.

De igual forma, se instruye al actuario para que notifique a:

**1.** Ricardo Moreno Hernández (denunciante) en virtud de que es de observarse que de autos del expediente original se desprende que se desconoce su paradero, por tanto esta Sala coincide con el criterio de la Jueza natural y se instruye al actuario con la finalidad de que le haga del conocimiento

la admisión del recurso de apelación interpuesto, por medio del periódico oficial, tal como lo señala el artículo 99 del Código en cita, tal y como se hace constar en auto de fecha veintiocho de marzo del actual mismo que obra a foja 220 de la causa en mención tomo IV, de igual manera se le requiera que señale domicilio cierto y conocido en esta ciudad, ya que de lo contrario las subsecuentes notificaciones e incluso las de carácter personal se le harán por cedula que se fije en los estrados de esta secretaria.

Asimismo, "En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en áreas jurisdiccionales, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia."

Notifíquese y Cúmplase. Así lo acordó y firma la Magistrada Presidenta, Licenciada Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, ante la Secretaria de Acuerdos Interina Licenciada Silvia de la Parra Vázquez, con quien actúa y certifica.-

De conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a **AL C. RICARDO MORENO HERNANDEZ. DENUNCIANTE.** Por medio de tres edictos publicados tres veces consecutivas, que se realice en el periódico oficial del gobierno del Estado como fuera ordenado en autos, en la ciudad y Puerto del Carmen, Campeche.-

LIC. LORENZO ANTONIO SUAREZ CHAN, ACTUARIO INTERINO DE LA SALA MIXTA.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE**

**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL**

**CEDULA DE NOTIFICACION POR EDICTOS**

**Folio 26587**

**C. José Octavio Olmedo Alcocer (Denunciante)**

En el Toca 01/16-2017/301, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, en contra de la Prescripción de veintitrés de junio de dos mil dieciséis, dictado por la Jueza Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/11-

2012/00530, instruida a ROLI VAZQUEZ PEREZ, por el delito de ATENTADOS AL PUDOR. Esta Sala con fecha DIEZ DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE dictó un proveído que en su parte conducente dice:

VISTOS: Con la circular 80/SGA/16-2017, mediante sesión ordinaria verificada el día diez de abril de dos mil diecisiete, el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado dictó y aprobó un acuerdo en el que se comunica que se adiciona como día inhábil para el Poder Judicial del Estado de Campeche, el miércoles 12 de abril de 2017, a los días 13 y 14 de mismo mes previamente establecidos en el Calendario Oficial del Poder Judicial 2017, y de esta forma incentivar la convivencia familiar; con lo que da cuenta la Secretaria de esta Sala Penal.-

SE PROVEE: 1.- En atención a lo señalado, se fija como nueva fecha para el desahogo de la Audiencia de Vista de Alzada el DÍA DOS DE MAYO DEL DOS MIL DIECISIETE, A LAS ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS, ello de conformidad con lo establecido en el ordinal 372, 74 y 75 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, cítese al Representante Social y Denunciante, para que comparezcan personalmente a la Audiencia de Alzada que habrá de verificarse en las instalaciones de esta Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado (Edificio Casa de Justicia).

Prevéngase al Fiscal que en caso de no expresar sus correspondientes agravios serán sancionados, conforme a lo establecido en el párrafo segundo, del artículo 364, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

Hágasele saber al denunciante que en caso de no presentarse a la diligencia señalada con anterioridad NO se le aplicará multa alguna, por no ser necesaria su comparecencia para el desahogo de la referida audiencia, toda vez que no es parte apelante.

Observándose que la autoridad de Primera Instancia agotara los medios legales primarios para localizar el domicilio del denunciante José Octavio Olmedo Alcocer, sin éxito alguno, es procedente realizarle la presente y subsecuentes comunicaciones al ciudadano José Octavio Olmedo Alcocer por Edictos publicados tres veces de manera consecutiva en el Periódico Oficial del Estado.

Por tanto, con fundamento a lo que dispone 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, gírese atento oficio al director del Periódico Oficial del Estado, remitiendo copia autógrafa del presente proveído y el respaldo magnético del mismo, de conformidad a lo dispuesto en los numerales 15 y 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Maestro José Antonio Cabrera Mis, ante la Secretaria de Acuerdos, que certifica y da fe, Licenciada Fabiola del Rocío Fernández Camarillo. Doy fe.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Campeche

a 20 de abril de 2017.- El Actuario de enlace Interino de la Sala Penal, Lic. Francisco Jesús Vargas Peña.- Rúbrica.

## PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

### H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

#### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Folio: 26584

VELIA YOLANDA CHE COLLI (Denunciante)

GLORIA LETICIA HAAS CHE (Denunciante)

En el Toca 01/16-2017/00220, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, en contra del Auto de Sobreseimiento, de quince de enero de dos mil dieciséis, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/15-2016/00015, instruida a Jairo David Chan López, por el delito de Homicidio a título culposo. Esta Sala Penal el día veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, dictó una resolución que en su parte conducente dice:

#### “...R E S U E L V E:

PRIMERO: Resultaron fundados los desacuerdos expresados por la Representación Social. SEGUNDO: Se *Revoca* la resolución combatida, en la cual, al momento de su análisis, deberá tomar en cuenta que el delito que se le acusa al encausado, es perseguible de oficio y que fue tramitado bajo las bases legales del *sistema penal mixto*, y por ello, el desistimiento o perdón legal otorgado por las denunciaciones a favor del procesado, no opera y no extingue la responsabilidad penal de *JAIRO DAVID CHAN LÓPEZ*, por lo que la secuela procesal debe continuar y analizar el citado escrito de desistimiento en lo que respecta a la reparación del daño. De igual forma, abstenerse de aplicar el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, relativo a las soluciones alternas y formas de terminación anticipada, ello en razón de que resultan incompatibles, y resolver acorde al proceso penal de origen. TERCERO: En cumplimiento con lo que establecen los *artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche*, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en esta Sala, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. CUARTO: Remítase testimonio

de la presente resolución, a la Juez de la Causa para su conocimiento y efectos legales correspondientes. QUINTO: Notifíquese y en su oportunidad, archívese el presente Toca, como asunto fenecido”.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron los C. C. Magistrados que integran la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, VÍCTOR MANUEL COLLÍ BORGES, ALMA ISELA ALONZO BERNAL y JOSÉ ANTONIO CABRERA MIS, siendo la segunda ponente y el último presidente, que firman ante Fabiola del Rocío Fernández Camarillo, Secretaria de Acuerdos, quien certifica y da fe. -

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Campeche a 20 de Abril de 2017.- La Actuaria de enlace Interina de la Sala Penal, Lic. Brigida Avril de la Cruz Pereyra .- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

CEDULA DE NOTIFICACIÓN Y EMPLAZAMIENTO POR PERIODICO OFICIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE AL C. MANUEL OCTAVIO ORTEGA SALAZAR.

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 258/2F-II/2015-2016, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO, PROMOVIDO POR LA C. ADRIANA DEL CARMEN ARANDA PÉREZ, EN CONTRA DEL C. MANUEL OCTAVIO ORTEGA SALAZAR.-

“...JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a veintiuno de febrero de dos mil diecisiete.

VISTOS: Lo de cuenta, al respecto SE PROVEE: se tiene por Hecha la manifestación del C. Actuario Adscrito a este Juzgado, en la diligencia de notificación de fecha ocho de febrero del año dos mil diecisiete, por medio del cual señala el motivo por el cual no fue posible la notificación del C. MANUEL OCTAVIO ORTEGA SALAZAR, en el domicilio señalado en autos.

Asimismo, se tiene por presentada a la C. ADRIANA DEL CARMEN ARANDA PÉREZ, con su escrito de cuenta y como lo solicita, toda vez que ha quedado demostrado en el presente juicio con los diversos informes rendidos por las diversas dependencias y las testimoniales ofrecidas por la suscrita, la ignorancia del domicilio del C. MANUEL OCTAVIO ORTEGA SALAZAR, del auto de fecha doce de agosto del año dos mil dieciséis en los términos señalados en el mismo por el periódico oficial del Gobierno del Estado de Campeche, por tres veces consecutivas en el espacio de quince días, de

conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, debiendo la parte actora acreditar su cumplimiento con los medios idóneos. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.-ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LICDA. MARÍA GENIDET CARDEÑAS CÁMARA, JUEZA SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICDA. MARLENE DEL CARMEN GALERA RODRIGUEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE...”

Por lo que con fecha veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, la juez del conocimiento dicto un auto, que en su parte conducente dice:

“...JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a doce de agosto de dos mil dieciséis

VISTOS: Lo de cuenta, al respecto ACUERDA: Se tiene por presentada a la C. ADRIANA DEL CARMEN ARANDA PÉREZ, con su escrito de cuenta por medio del cual manifiesta que se ha acreditado la ignorancia del domicilio del demandado y solicita se le notifique de conformidad con el numeral 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Ahora bien, este Órgano de impartición de justicia, al hacer un análisis de la lectura de la demanda presentada por la ciudadana Adriana del Carmen Aranda Pérez, se observa que dicha demanda consiste en la disolución del vínculo matrimonial fundándose para ello en la causa contenida en la Fracción XX del artículo 287 del Código Civil del Estado.

No obstante, esta juzgadora en pleno uso de las facultades que le otorga el impero de la ley y en cumplimiento de la misma, tiene la obligación de conformidad con los criterios que establece nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación a ejercer el control difuso de la convencionalidad de las leyes, lo cual implica que no se deben aplicar normas contrarias a los derechos humanos. Y es en este sentido que, este órgano de impartición de justicia no puede actuar anulando y menoscabando los derechos y libertades de los gobernados, pues de hacerlo se estarían vulnerando su derecho a la dignidad humana la cual se encuentra consagrada en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

Artículo 1º

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzaran, por este solo hecho, su libertad y la y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las persona.

Por lo que observando que la demanda planteada contrae la disolución del vínculo matrimonial de los cónyuges, es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones:

Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice:

Art. 1º... "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

De lo que se advierte que se tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, lo que significa que si la legislación local vigente en nuestro Estado vulnera los derechos humanos, resulta inconcuso su aplicación al caso concreto que nos ocupa. En ese contexto, se advierte que nuestros Códigos sustantivo y Adjetivo Civil vulneran los derechos humanos a la dignidad humana, a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra el derecho a permanecer en el estado civil en que se desee estar sin que el Estado lo impida, al supeditar la voluntad de la parte que solicita la disolución del vínculo matrimonial a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas en el artículo 287 del Código Civil del nuestra entidad, pues al exigir la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional en virtud de que, con ello se restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas, que deriva a su vez del derecho fundamental de la dignidad

humana consagrado en los Tratados Internacionales de los que México es parte y reconocidos aunque implícitamente en los preceptos 1º, y 4º de la Constitución Federal, conforme al cual, todas las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar, como lo pretende la recurrente de colocarse en el estado civil de soltera.

Y al no atender a la voluntad de uno de los consortes, la cual, es un elemento esencial del matrimonio y debe ser tomada en cuenta para decidir si este seguirá existiendo o si se disolverá, o pues no puede ser reconocida como al momento de celebrarse el matrimonio, y soslayarse una vez tramitado el divorcio. Es aplicable al caso concreto, la tesis federal que dice:

LEYES. EFECTOS DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DECLARACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO. En el amparo directo, el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la ley controvertida trae como consecuencia que se deje insubsistente la sentencia que se funda en ella y se emita otra en la cual no se aplique el precepto legal considerado inconstitucional, y si su aplicación se realizó en el acto originalmente impugnado ante la autoridad que emitió la sentencia, el efecto será dejar insubsistente ese acto, para que se emita uno nuevo apegado a lo sostenido en la ejecutoria de amparo. En cambio, la declaración de inconstitucionalidad de una ley en el amparo indirecto tiene como efecto dejar insubsistente el acto de aplicación y que en el futuro no se pueda volver a aplicar al peticionario de garantías hasta que se reforme.<sup>1</sup>

Por tal motivo y de conformidad con los artículos 259, 260, 261, 262, 263, 266 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado, se da entrada a la demanda; y respetando el derecho humano a la dignidad y libertad del actor, este trámite de divorcio será SIN EXPRESIÓN DE CAUSA.

En nuestra legislación procesal civil, no se encuentra regulada tramitación especial para los divorcios sin expresión de causa. Sin embargo, este órgano jurisdiccional, tiene como fin, el de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva de los gobernados, al tenor de lo que dispone el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, teniendo concordancia con lo que señalan los pactos internacionales firmados y ratificados por nuestro país, y que por ende, al ser Estado Parte, nuestro país está obligado a su debido cumplimiento, por lo que es pertinente destacar lo que refieren dichos pactos internacionales en relación jurisdiccional en mención.

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en el art. 14.1 consagra el derecho de acceso a la justicia,

<sup>1</sup> Época: Novena Época Registro: 176250 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Enero de 2006 Materia(s): Común Tesis: 1a. CLXXXII/2005 Página: 729 Amparo directo en revisión 417/2005. Villauto Monterrey, S.A. de C.V. 18 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

al establecer que "Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la Ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil".

Similar redacción se encuentra en el art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, que determina que Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal por la Ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

De igual manera, los artículos 21 y 22 del Código Civil del Estado de Campeche, disponen lo siguiente:

Art. 21.- El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia.

Art. 22.- Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho.-

Ante ello, esta juzgadora declara procedente la vía seguida en el presente juicio, sirviendo de apoyo la tesis aislada que a continuación se transcribe:

"DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. VIA EN LA QUE DE SEBE DE TRAMITAR EL JUICIO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL). En atención a que las reglas de tramitación y substanciación del juicio de divorcio sin expresión de causa, se encuentran contempladas en el Título Sexto, Capítulo I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, correspondiente a los Juicios Ordinarios, se concluye que en la vía de tramitación de dicho juicio es la ordinaria civil, en el entendido de que guarda múltiples peculiaridades que lo hacen diferente y a las que habrá de atenderse en su tramitación. Asimismo, se excluye la posibilidad de que su tramitación se verifique en la vía de controversia familiar no sólo porque ésta guarda una lógica que apunta hacia la cohesión y preservación del grupo familiar (opuesta al resultado que se pretende en el Juicio de divorcio), sino porque existe disposición expresa en contrario (artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal) y porque, además, los plazos previstos para la vía de controversia familiar son más amplios y se oponen al principio de celeridad perseguido por el legislador con la instauración del divorcio sin expresión de causa; no obstante conviene aclarar que esa circunstancia no impide que al Juicio de divorcio le sean aplicables algunos de los principios generales que rigen a los procesos del orden familiar. Contradicción de tesis 63/2011. Suscitada entre los tribunales Colegiados Tercero, Séptimo y Décimo Primero, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 22 de agosto de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos

por la competencia, disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretarios: Mercedes Verónica Sánchez Miguez, Mireya Meléndez Almaraz, Oscar Vázquez Moreno, Mario Gerardo Avante Juárez y Rosalía Argumosa López." Tesis aislada CCXLIV/2012 (10ª)

Que dado en el presente litigio versa sobre un juicio de divorcio, siendo una acción de estado civil, y que el domicilio conyugal de las partes se encuentra dentro de la jurisdicción de este segundo distrito judicial del estado, de conformidad con lo que dispone el artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que a la letra dice: " Para decidir las diferencias conyugales y los juicios de nulidad de matrimonio y de divorcio, es juez competente el del domicilio conyugal ". Por lo tanto la suscrita juez es COMPETENTE como desde luego así se declara, para conocer de este Juicio.

"DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. VIA EN LA QUE DE SEBE DE TRAMITAR EL JUICIO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL). En atención a que las reglas de tramitación y substanciación del juicio de divorcio sin expresión de causa, se encuentran contempladas en el Título Sexto, Capítulo I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, correspondiente a los Juicios Ordinarios, se concluye que en la vía de tramitación de dicho juicio es la ordinaria civil, en el entendido de que guarda múltiples peculiaridades que lo hacen diferente y a las que habrá de atenderse en su tramitación. Asimismo, se excluye la posibilidad de que su tramitación se verifique en la vía de controversia familiar no sólo porque ésta guarda una lógica que apunta hacia la cohesión y preservación del grupo familiar (opuesta al resultado que se pretende en el Juicio de divorcio), sino porque existe disposición expresa en contrario (artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal) y porque, además, los plazos previstos para la vía de controversia familiar son más amplios y se oponen al principio de celeridad perseguido por el legislador con la instauración del divorcio sin expresión de causa; no obstante conviene aclarar que esa circunstancia no impide que al Juicio de divorcio le sean aplicables algunos de los principios generales que rigen a los procesos del orden familiar. Contradicción de tesis 63/2011. Suscitada entre los tribunales Colegiados Tercero, Séptimo y Décimo Primero, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 22 de agosto de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia, disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretarios: Mercedes Verónica Sánchez Miguez, Mireya Meléndez Almaraz, Oscar Vázquez Moreno, Mario Gerardo Avante Juárez y Rosalía Argumosa López." Tesis aislada CCXLIV/2012 (10ª)

Y pese a que los criterios que señala el promovente están fundamentados en la causal que señala la fracción XX del artículo 287 del Código Civil del Estado, no se puede dejar de observar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha conceptualizado el divorcio Incausado:

“como la disolución del vínculo conyugal que previa solicitud formulada, incluso por uno solo de los cónyuges, puede ser decretado por la autoridad judicial, basta para ello con que aquél manifieste su voluntad de dar por terminado el matrimonio, sin necesidad de invocar causa o motivo alguno y sin importar la posible oposición del otro cónyuge”

Atendiendo a los principios de Derechos Humanos consagrados en los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales inherencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad a la dignidad humana, como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle íntegramente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, la manera en que logrará sus metas y objetivos. Por otra parte, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y libertades de las personas; en tanto el artículo 4 de la propia norma, establece “*que el varón y la mujer son iguales ante la ley*”

Por tal motivo ante la expresión de voluntad de la parte solicitante de disolver el vínculo matrimonial, en atención a estas garantías esta autoridad no tiene por qué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, asimismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto. Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice:

“...Art. 27. El derecho interno y la observancia de los tratados, una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46...”

Las autoridades mexicanas en el ámbito de sus respectivas competencias no pueden dejar de aplicar las nuevas disposiciones con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo. Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia

de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial. Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, así como lo de las niñas, niños y adolescentes mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano.

Entonces basado en lo anterior resulta innecesario y no violatorio de derechos humanos, ni de la Ley Adjetiva Civil del Estado, inaplicar el artículo 287 del Código Civil del Estado, de ahí que los jueces no violan derecho alguno de las partes al ordenarse la disolución del vínculo matrimonial únicamente. Sustentado este razonamiento en los siguientes criterios federales:

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA. Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, vigente a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer diversas obligaciones a las autoridades, entre ellas, que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que los derechos humanos son los reconocidos por la Ley Fundamental y los tratados internacionales suscritos por México, y que la interpretación de aquella y de las disposiciones de derechos humanos contenidas en instrumentos internacionales y en las leyes, siempre debe ser en las mejores condiciones para las personas. Asimismo, del párrafo tercero de dicho precepto destaca que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos.<sup>2</sup>

DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA. De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de ésta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo, los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4o. de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P. LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", estableció que de la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, precisó que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo él puede decidir en forma autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que

tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es parte, y reconocidos, aunque implícitamente, en los preceptos 1o. y 4o. de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar.<sup>3</sup>

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE. De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.<sup>4</sup>

DIVORCIO POR VOLUNTAD UNILATERAL DEL CÓNYUGE. LOS ARTÍCULOS 266, 267, 282, 283, FRACCIONES IV, V, VI, VII Y VIII, 283 BIS, 287 Y 288 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 3 DE OCTUBRE DE 2008, QUE REGULAN SU TRAMITACIÓN, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DE DEBIDO PROCESO LEGAL. Conforme a los artículos 266 y 267 del citado Código, cualquiera de

<sup>3</sup> Décima Época Registro: 2005338 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV Materia(s): Constitucional Tesis: XVIII.4o.10 C (10a.) Página: 3050. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo directo 339/2012. 5 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, Capítulo Primero, Título Cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2003, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 73/2014, pendiente de resolverse por la Primera Sala. Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 12/2014, pendiente de resolverse por el Pleno del Décimo Octavo Circuito. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

<sup>4</sup> Novena Época Registro: 165822 Instancia: Pleno Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Diciembre de 2009 Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: P. LXVI/2009 Página: 7 Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco. El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVI/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

los cónyuges puede reclamar el divorcio ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que sea necesario justificar la causa por la cual lo solicita, asimismo, el cónyuge que unilateralmente promueva el divorcio acompañará una propuesta del convenio para regular las consecuencias derivadas de la disolución del vínculo matrimonial -especialmente las relacionadas con los hijos menores e incapaces-; de ahí que la tramitación del divorcio tiene dos fases: A) la no contenciosa, en la que una vez cumplidas las formalidades de ley el divorcio se decretará con la sola voluntad del solicitante, sin que deba señalar la causa que origina esa petición, y B) cuando exista oposición de alguno de los puntos respecto al convenio, se autorizará el divorcio y los puntos divergentes se reservarán para la vía incidental o la controversia familiar. Así, al no existir controversia en la primera etapa es innecesario que el otro cónyuge se excepcione manifestando su oposición a la disolución del vínculo, lo cual obedece a que el matrimonio es una institución de derecho civil que parte de la base de la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar o no unidas por ese vínculo; de manera que con la solicitud unilateral de divorcio no se priva de defensa alguna al cónyuge que esté en desacuerdo, pues si no existe la voluntad del otro para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse; máxime que la resolución que la autoridad judicial pronuncie no será constitutiva de derechos sino declarativa, pues sólo evidencia una situación jurídica determinada, como lo es el rompimiento de facto de las relaciones afectivas entre los cónyuges. Consecuentemente, los artículos 266, 267, 282, 283, fracciones IV, V, VI, VII, y VIII, 283 Bis, 287 y 288 del Código Civil para el Distrito Federal, reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, que regulan la tramitación del divorcio que puede promoverse por voluntad unilateral del cónyuge, no violan las garantías de audiencia y de debido proceso legal contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en términos del artículo 256 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, una vez presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos, se correrá traslado de ella a la parte contra la que se proponga y se le emplazará para que la conteste, de ahí la obligación de llamar al procedimiento de divorcio al cónyuge demandado y a que se le corra traslado con la demanda y documentos anexos, con lo cual no sólo se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y las consecuencias del procedimiento, sino que se le otorga el derecho a contestar la demanda y a manifestar su conformidad con el convenio o, en su caso, a presentar la correspondiente contrapropuesta.<sup>5</sup>

5 Novena Época Registro: 165810 Instancia: Primera Sala Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Diciembre de 2009 Materia(s): Civil Tesis: 1a. CCXXIII/2009 Página: 280. Amparo directo en revisión 917/2009. María Patricia Hernández Mendieta. 23 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López. Nota: El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 63/2011, de la cual derivó la tesis 1a. CCLXIII/2012 (10a.), de rubro: "UNIDAD DEL JUICIO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).", que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 845. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 135/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumplen con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para que manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con el cual se respeta su garantía de audiencia, pues se les brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con los menores e incapaces. Sirve de apoyo el siguiente criterio federal:

DIVORCIO NECESARIO. EL REGIMEN DE DISOLUCION DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACION DE CAUSALES VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CODIGO DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANALOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante,

521. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 143/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 576. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 180/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 635.

el hecho de que en esos casos se decreta el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.<sup>6</sup>

En consecuencia y toda vez que es voluntad de ADRIANA DEL CARMEN ARANDA PÉREZ disolver el vínculo matrimonial que la une a MANUEL OCTAVIO ORTEGA SALAZAR, así como el reconocimiento de su personalidad jurídica, y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana, al no existir la base armónica para la convivencia en común, que son el objeto y finalidad del matrimonio; por lo tanto, se toman en consideración la voluntad de ambos, para disolver el vínculo matrimonial que los une. Por lo que ante tales circunstancias se percibe que de continuar unidos en matrimonio se estaría ocasionando perjuicio para la estabilidad emocional de los colitigantes, al no existir la voluntad por parte de ellos.

Por lo que en el caso concreto, es necesario ordenar

**6** Época: Décima Época Registro: 2009591 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 20, Julio de 2015, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.) Página: 570. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Tesis y/o criterios contendientes: El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 32/2013, dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.15 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3051, con número de registro digital 2005339, y el juicio de amparo directo 339/2012, que dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.10 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3050, con número de registro digital 2005338; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1020/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014), en el cual sostuvo que, conforme a lo establecido en la Norma Fundamental, en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, lo que por sí mismo excluye la posibilidad de resolver asuntos en conciencia; que el artículo 4o. de ese mismo ordenamiento establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, lo que conlleva a establecer, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si el matrimonio es una de las bases de la familia, por ende, constituye una figura jurídica en comento implica, aunque de naturaleza sui generis, un contrato civil que no puede disolverse unilateralmente, sino que el vínculo jurídico que se crea con su celebración sólo puede desaparecer cuando se surtan los supuestos establecidos expresamente en la ley. Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

jurídicamente la realidad de vida de los ciudadanos ADRIANA DEL CARMEN ARANDA PÉREZ Y MANUEL OCTAVIO ORTEGA SALAZAR, partes en el proceso.

Igualmente es de considerarse que el divorcio civil, es el medio que la sociedad organizada ha encontrado para resolver los conflictos de orden familiar, cuando el esposo o la esposa, o bien ambos, ni pueden mantener una conducta que sea favorable para el bienestar de ellos y de sus hijos, desarmonizando con sus actitudes la convivencia, el respeto y vida en común en su hogar. Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo que señala el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que dice:

Art. 30. La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad cuál es la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción.

Y toda vez que en este asunto se observa que la acción intentada es la de divorcio, donde la prestación que se exige es la declaración de su procedencia, por cuanto a la disolución del vínculo matrimonial que une. Por todo lo anterior, la suscrita juzgadora debe declarar, como desde luego así lo declara HA SIDO PROCEDENTE el divorcio y separación material de los CC. ADRIANA DEL CARMEN ARANDA PÉREZ y MANUEL OCTAVIO ORTEGA SALAZAR.

Asimismo y en virtud de que al contraer matrimonio los CC. ADRIANA DEL CARMEN ARANDA PÉREZ y MANUEL OCTAVIO ORTEGA SALAZAR lo hicieron bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL en términos del artículo 210 del código civil del Estado, se declara disuelta la sociedad conyugal, una vez que sea notificada la presente resolución a ambas partes y transcurrido el término que señala el artículo 814 del Código de procedimientos Civiles del Estado en vigor, se declara que la resolución dictada en este asunto ha CAUSADO EJECUTORIA para todos los efectos legales a que haya lugar, quedando firme lo mandado en ella, y previo el pago del impuesto fiscal correspondiente se procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado en vigor, girando oficio a la Oficialía del registro Civil de la localidad de Isla Aguada, Carmen, Campeche, para que proceda a realizar la anotación respectiva en el acta de matrimonio 00045 de ADRIANA DEL CARMEN ARANDA PÉREZ y MANUEL OCTAVIO ORTEGA SALAZAR, inscrita en la oficialía 005, con fecha de registro 26/octubre/1984, debiendo levantar el acta correspondiente, publicando un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo que establecen los artículos 124, 125 y 126 del Código Civil del Estado en vigor, para lo cual la parte actora, deberá anexar el recibo correspondiente, para la inscripción del divorcio.

Para establecer de manera cierta y firme la condición en que deberán de quedar ADRIANA DEL CARMEN ARANDA PÉREZ y MANUEL OCTAVIO ORTEGA SALAZAR, una vez que cause ejecutoria esta sentencia, estos recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio a partir de que cause estado este fallo.-

Por otra parte con apoyo en el numeral 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales:

a).- Se autoriza la separación material de los cónyuges ADRIANA DEL CARMEN ARANDA PÉREZ y MANUEL OCTAVIO ORTEGA SALAZAR.-

b).- En cuanto a los hijos no se decreta nada al respecto toda vez que estos han alcanzado la mayoría de edad, como se observa en la certificación del acta de nacimiento que obra en autos, por lo que pueden disponer libremente de sus bienes y de su persona, tal y como lo señala el artículo 28, 658 y 659 del Código Civil del Estado.

c) Por lo que respecta a los alimentos entre cónyuges, se les hace saber a las partes que podrán hacer valer sus derechos en la vía y forma que corresponda.

Por otra parte, se hace del conocimiento a ADRIANA DEL CARMEN ARANDA PÉREZ y MANUEL OCTAVIO ORTEGA SALAZAR, que todo lo concerniente al cambio de custodia, convivencias, alimentos (incremento, reducción o cesación de la misma), lo deberán de hacer valer a través de los medios legales correspondientes. Sirve de apoyo los siguientes criterios:

*PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO DERECHO HUMANO EN EL DERECHO INTERNACIONAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE.* Los artículos 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen la protección de la familia como derecho humano. Ahora bien, de la interpretación que de este derecho han realizado diversos organismos internacionales en materia de derechos humanos, deriva su contenido y alcance: a) la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado; b) la familia y el matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia; c) el derecho de protección a la familia implica favorecer ampliamente el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, mas no del matrimonio; d) por el simple nacimiento de un niño, existe entre éste y sus padres un vínculo que implica vida familiar, donde el goce mutuo de la compañía constituye un elemento fundamental de aquélla, aun cuando la relación de los padres esté rota, por lo que medidas nacionales que limiten tal goce sí conllevan una interferencia al derecho a la protección de la familia; así, una de las interferencias más graves es la que tiene como resultado la división de una familia; e) la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen como legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; y, f) ningún instrumento internacional en materia de derechos humanos ni sus interpretaciones, se pronuncian sobre procedimientos válidos o inválidos para disolver el vínculo matrimonial, lejos de ello, dejan en libertad a los Estados para que en sus legislaciones establezcan los que consideren más adecuados para regular

las realidades propias de su jurisdicción, siempre y cuando ninguno de éstos se traduzca en un trato discriminatorio en los motivos o en los procedimientos. Amparo directo en revisión 1905/2012. 22 de agosto de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.

Y toda vez que se encuentra acreditada la ignorancia del domicilio del demandado, se comisiona al actuario adscrito a este Juzgado para que realice la notificación y emplazamiento ordenado a MANUEL OCTAVIO ORTEGA SALAZAR, a través del periódico oficial del Gobierno del Estado de Campeche, por TRES VECES consecutivas, en el espacio de quince días, debiendo la parte actora acreditar su cumplimiento, con los medios idóneos, a fin de realizar el emplazamiento a C. MANUEL OCTAVIO ORTEGA SALAZAR, de la demanda instaurada en su contra por la C. ADRIANA DEL CARMEN ARANDA PÉREZ, haciéndole saber que las copias simples de traslado de la demanda se encuentran a su disposición en la Secretaría de este H. Juzgado, para que se imponga de ellas, por lo que se le hace saber que tiene el termino de TREINTA DIAS, con fundamento en el dispositivo 106 de la Ley Adjetiva Civil Estatal, para contestar la demanda instaurada en su contra, así como para señalar domicilio cierto y conocido en esta ciudad para las posteriores notificaciones, apercibido que de no señalar domicilio para tales efectos, dichas notificaciones aun las de carácter personal se realizarán de conformidad con el numeral 97 del Código en cita.

Asimismo se hace de conocimiento a las partes que para el caso de regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, deberán presentar propuesta de convenio que se debe someter a consideración de la contraparte, para efecto de que manifieste sobre su aceptación u objeción al convenio y en su caso si lo considerara hacer modificaciones a la propuesta.

Ahora bien, siendo que el artículo 294 del Código Civil del Estado, establece que:

Art. 294.- El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda.

Al admitir la demanda de divorcio, el juez dictará de inmediato las medidas provisionales y ordenará, con apercibimiento de ley, la celebración de una junta de avenio, en la que se exhortará a los cónyuges a la reconciliación y les hará saber los efectos legales de la disolución del matrimonio y las consecuencias sociales de la desintegración de la familia.

De no presentarse alguna de las partes, se aplicarán los medios de apremio, hasta lograr su comparecencia; excepto cuando se desconozca el domicilio del cónyuge demandado o cuando se haya invocado como causal de divorcio las previstas en las fracciones X y XXI del artículo 287 del presente ordenamiento.

Por lo que basado en lo anteriormente expuesto resulta innecesario y no violatorio de derechos humanos, ni de la Ley

Adjetiva Civil del Estado, inaplicar el artículo 294 del Código Civil del Estado, de ahí que los jueces no violan derecho alguno de las partes al no ordenarse la junta de Avenio, ni de aperebir a los involucrados con la aplicación de los medios de apremio.

Por otro lado se requiere a la C. ADRIANA DEL CARMEN ARANDA PÉREZ, señale los siguientes datos generales del demandado: edad, grado de estudios, ocupación, último domicilio conyugal, estado civil antes del matrimonio y si contrajeron algún tipo de enfermedad degenerativa contraída durante el matrimonio, lo anterior para actuar conforme al protocolo con perspectiva de género.

En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes de este Juicio que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o expediente respectivo siempre y cuando, la Unidad administrativa que lo tenga bajo resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.-NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.-ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LICDA. MARÍA GENIDET CARDEÑAS CÁMARA, JUEZA SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADO CANDELARIO RUFINO JIMENEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO, CON QUIEN ACTUA Y CERTIFICA...”

LO QUE NOTIFICO A USTEDES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 DEL CODIGO DE PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, A TRAVES DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACION EN EL CITADO PERIODICO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS CONTADOS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE AUTO.

LIC. NELCY YAZMIN CENTENO JIMENEZ, C. ACTUARIA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

LA C. LICENCIADA MARLENE DEL CARMEN GALERA RODRIGUEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, ADSCRITA A ESTE H. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR, DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE: -

CERTIFICA: Que los autos de fecha veintiuno de febrero

de dos mil diecisiete y doce de agosto de dos mil dieciséis, dictado dentro de los autos del expediente 258/2F-II/15-2016, relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio, que promueve la C. Adriana del Carmen Aranda Pérez en contra del C. Manuel Octavio Ortega Salazar, contiene las firmas de los Licenciados María Genidet Cardeñas Cámara, Candelario Rufino Jiménez y Marlene del Carmen Galera Rodríguez, Juez y Secretarios del Juzgado Segundo Familiar, que son firmas que utilizan en sus Funciones, asimismo los proveídos transcritos son fieles y exactos a los originales, que compulse y consta en los autos del expediente señalados líneas arriba por lo que queda debidamente firmado y autenticado la cedula de notificación emitida. Conste. -

Se expide la presente certificación el quince de marzo de dos mil diecisiete, para los efectos correspondientes. Conste. -

Lic. Marlene del Carmen Galera Rodríguez, Secretaria de Acuerdos.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**EXPEDIENTE NUMERO: 79/16-2017/1C-II**

**CEDULA CIVIL DE NOTIFICACIÓN POR CONDUCTO DEL PERIÓDICO A LA C. MARIA DE LOS ANGELES NOVELO GARCIA.-**

**HAGO SABER: QUE DENTRO DE LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE ANTES SEÑALADO, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA PROMOVIDO POR EL C. FRANCISCO PEREZ CAN, APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE LA C. MARIA DEL ROSARIO FERRA EN CONTRA DE LAS CC. SANDRA LUZ, LIZBETH DEL CARMEN, MARIA DE LOS ANGELES Y CONCEPCION DEL CARMEN DE APELLIDOS NOVELO GARCIA.-**

Con esta fecha (13 de MARZO del 2017), doy cuenta al C. Juez, con el escrito del MARIA DE LOS ANGELES NOVELO GARCIA, presentado el día nueve de marzo de dos mil diecisiete.- Conste-

**JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-** Ciudad del Carmen, Campeche a trece de Marzo de dos mil diecisiete. -

VISTOS: Con lo de cuenta secretarial, al respecto se provee. -

PRIMERO: Se tiene por presentado al Lic. FRANCISCO PEREZ CAN, con su ocuro de cuenta, como lo solicita habiéndose acreditado la ignorancia del domicilio de la C. MARIA DE LOS ANGELES NOVELO GARCIA, se ordena la notificación y emplazamiento de la C. MARIA DE LOS ANGELES NOVELO GARCIA, por medio del periódico

oficial de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

SEGUNDO: En tal razón y siendo que de autos se desprende que de las testimoniales de los CC. MIGUEL ANTONIO GONZALEZ LOPEZ Y TOMASA VICTORIA AVENDAÑO MUÑOZ, desahogadas por audiencia de fecha siete y ocho del mes de Noviembre del actual, en las cuales los testigos propuestos por el Lic. FRANCISCO PEREZ CAN, Apoderado Legal de la C. María del Rosario Ferra, manifiestan en base al pliego interrogatorio formulado al respecto de que ignoran el domicilio de las CC. NOVELO GARCIA, por lo que de las testimoniales desahogadas, así como de los oficios remitidos por las diferentes dependencias de esta ciudad manifestaron no contar con antecedente de datos registrados, razón por la cual no es posible proporcionar la información que se solicitara, las cuales hacen prueba plena al tenor de los numerales 454 y 466 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se desprende y se corrobora que la demandada C. MARIA DE LOS ANGELES NOVELO GARCIA, no tiene domicilio cierto y conocido en esta Ciudad del Carmen, Campeche, por lo que se ignora el domicilio en donde pueda ser llamado a juicio, en tal razón como lo solicita el ocurrente de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, procédase a notificar y emplazar a la demandada institución de Crédito denominada C. MARIA DE LOS ANGELES NOVELO GARCIA, a través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por tres veces en el espacio de quince días en el Periódico Oficial del Estado, en los términos ordenados en el presente auto.-

TERCERO: Asimismo se hace saber a la parte demandada C. MARIA DE LOS ANGELES NOVELO GARCIA, de que las copias de traslado quedan en la Secretaría de este Juzgado, para que comparezca en días y horas hábiles de audiencia a recogerlas e imponerse de ellas, concediéndole a la demandada el termino de TREINTA DIAS para que comparezcan ante este H. Juzgado a dar contestación a la demandada instaurada en su contra, contados a partir de la última publicación por el Periódico Oficial, de que deberán de señalar domicilio ubicado en esta Ciudad, con el objeto de que se lleve a cabo las notificaciones correspondientes, apercibidos que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal se le harán por los estrados de este Juzgado Primero de lo Civil, de conformidad con lo estipulado por los artículos 96, 97, 107, 108 y 109 del Código Adjetivo Civil del Estado. De igual forma se le hace saber que el número de expediente con el cual se radica la presente demanda es el marcado con el número 79/16-2017/1C-II. –

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL CIUDADANO LICENCIADO EDDIE GABRIEL CARDEÑAS CÁMARA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA ESPERANZA GUADALUPE HEREDIA LARA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.

LO QUE NOTIFICO Y FUNDO DE CONFORMIDAD CON

EL NUMERAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, LO ANTERIOR LO REALIZO EL DÍA DE HOY VEINTIDOS DE MARZO DEL DOS MIL DIECISIETE.-

**A T E N T A M E N T E.- SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN, CD. DEL CARMEN, CAMPECHE.- LIC. CARMEN CRESENCIA ESTRELLA CARO., C. ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.**

Nota: Se hace constar que la firma que calza el presente documento, es la misma que utilizan el Juez y Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- Lic. Esperanza Guadalupe Heredia Lara., Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero Civil.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEI PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**CÉDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL.**

**A LA C. A LIDIA MARIA TZAB CAN.**

SE IGNORA DOMICILIO.

EN EL EXPEDIENTE 401/13/14/96 INSTRUIDO EN AVERIGUACION DEL DELITO DE ALLANAMIENTO DE MORADA Y PORTACION DE ARMA PROHIBIDA DENUNCIADO POR EL C. RAFAEL ROSADO LOPEZ Y DEL QUE APAREDE COMO PRESUNTO RESPONSABLE PEDRO TOLEDO ZAPATA Y/O PEDRO TOLEDO HERNANDEZ.-

LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN OPROVEIDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

VISTOS: Con el estado que guardan los presentes autos los oficios número CJ/0333/23027.del LIC. LUIS RICARDO HERNANDEZ ZAPATA, Consejero Jurídico del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, y FGE/ OFG/929/20178, DEL DR. JUAN MANUEL HERRERA CAMPOS en el cuál informan que en la base de datos de dichas dependencias no se encontró registro alguno a nombre de la C. LIDIA MARIA TZAB CAN, Consecuentemente SE PROVEE: PRIMERO .Acumúlense a los presentes autos los oficios de cuenta para que obren como mejor correspondan y sea tomado en el momento procesal oportuno, de conformidad con el artículo 73 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.- SEGUNDO: Tomando en cuenta que hasta la presente fecha se ignora la residencia de la denunciante LIDIA MARIA TZAB CFAN, a pesar de que se haya investigado a través del Vocal de la Vocalía del Registro Federal de Electores, Campeche, el Fiscal de la Fiscalía General del Estado, el Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, el Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado,

el Secretario de Seguridad Pública del Estado, puesto que se observa que no se encontró domicilio diferente del proporcionando en la presente causa penal por la denunciante en comento para ser debidamente notificada .TERCERO: Por consiguiente y toda vez que se han agotado todas las medidas pertinentes para localizar el domicilio de la denunciante LIDIA MARIA TZAN CAN, máxime que dicha agraviada tiene la obligación de señalar los cambios de domicilio .Esta Juzgadora para no seguir postergando el presente procedimiento y para no violentar el principio de imparcial, garantiza en el numeral 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, ordena notificar por medio de edictos publicados por tres veces (3) veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, la sentencia de fecha 17 de Octubre de 2016, en contra de PEDRO TOLEDO ZAPATA para hacerle de su conocimiento el derecho que tiene de interponer el recurso de apelación correspondiente, en los plazos que fija la Ley.-

Se procede a transcribir los puntos resolutiveos mismos que a la letra dicen:

#### R E S U E L V E.

PRIMERO.- Se acredita plenamente la existencia de los delitos de ALLANAMIENTO DE MORADA, PORTACION DE ARMA PROHIBIDA Y HOMICIDIO CALIFICADO denunciado respectivamente por los CC. RAFAEL ROSADO LOPEZ Y LIDIA MARIA TZAB CAN EN AGRAVIO DEL QUE EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE CARMELO FELIX FERRER ILÍCITO PREVISTO Y ANCIANADO RESPECTIVAMENTE DEL Código Penal vigente en el Estado, antes de la reforma del 14 de noviembre del 2013, y artículos 267 en relación con el 285, 280 primer y segundo párrafo, 281 fracción IV 282 y 11 fracción II del Código Penal vigente en el Estado, al momento de los hechos, en relación con el 144 Apartado A fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor. - - - -

SEGUNDO: PEDRO TOLEDO ZAPATA, resulto plenamente responsable de la comisión

De los delitos de ALLANAMIENTO DE MORADA, PORTACION DE ARMA PROHIBIDA Y HOMICIDIO CALIFICADO denunciado respectivamente por los CC. RAFAEL ROSADO LOPEZ Y LIDIA MARIA TZAB CAN EN AGRAVIO DEL QUE EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE CARMELO FELIX FERRER ilícito previsto y sancionado RESPECTIVAMENTE DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 173, 272 FRACCIÓN I Y 29 FRACCIÓN II DEL Código Penal vigente en el Estado, antes de la reforma del 14 de noviembre del 2013, y artículos 267 en relación con el 285, 280 vigente en el Estado, al momento de los hechos en relación con el 144 Apartado A FRACCIÓN I DEL Código de Procedimientos Penales vigentes en el Estado.-

TERCERO. Por la responsabilidad en que incurrió el acusado PEDRO TOLEDO ZAPATA, SE HACE ACREEDOR A UNA PENA DE treinta y cinco años de prisión POR LOS DELITOS COMETIDOS, ESTO EN RELACIÓN A LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 61 del Código Penal vigente en el Estado, al momento de la comisión del delito, el cuál establece que en caso de acumulación, se impondrá la sanción del delito mayor, misma pena que comenzara a computarse a partir del

día 21 de septiembre del 2013, fecha en que fuera detenido por la autoridad ministerial y puesto a disposición de esta autoridad en el CERESO en calidad de detenido por el delito de allanamiento de morada y portación de arma prohibida con fecha 23 de septiembre del 2013 y posteriormente el 4 de octubre del 2013 por el delito de Homicidio y en razón de que se esta dictando sentencia por los delitos en estudio, motivo por el cuál es que se toma en consideración desde el momento en que fue detenido el acusado ante la autoridad ministerial, por lo que dicha pena comenzará a computarse a partir del día 21 de septiembre del 2013 y la cuál concluirá el día 21 del 2048 n en el lugar que para ello designe el Juez de Ejecución, esto tan luego cause ejecutoria dicha sentencia.- CUARTO: Se condena al sentenciado PEDRO TOLEDO ZAPATA al pago de la reparación del daño por las razones señaladas en el considerando séptimo del presente fallo.

QUINTO.- De conformidad, se hace saber a las partes el derecho que tienen de interponer el Recurso de Apelación debiendo de asentar constancias de ello en autos.- con lo que dispone el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

SEXTO.- Dése cumplimiento a lo ordenado en los considerando IX y X de la presente resolución mismo que en este momento se da por reproducido para todos los efectos legales correspondientes a que haya lugar.-

SEPTIMO. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución envíese copias certificadas al Director del Departamento de Servicios Periciales dependientes de la la Procuraduría General de Justicia del Estado, para que se sirva inscribir los antecedentes penales del hoy sentenciado y en su oportunidad archívese la presente causa penal.

OCTAVO. En cumplimiento a lo establecido en los artículos 7 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace del conocimiento de las partes en la presente causa penal que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a alguna de las resoluciones o a las pruebas que obran en el expediente, siempre y cuando la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir sus efectos.

Noveno.- De conformidad con lo que establece el artículo 323 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, gírese mediante oficio copia certificada de la presente cagusa resolución a la Directora a del CE.RE.SO. para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.-

**IFÍQUESE Y CÚMPLASE.**-Así lo proveyó y firma la LICDA. DIANA LEONOR COMAS SOBERANIS, Juez del Juzgado Primero del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito del Estado, por ante el Licenciado LUIS FELIPE GARCIA ARELLANO, Secretario de Acuerdos, que certifica y da fe.- DOS FIRMAS ILEGIBLES Y RUBRICAS.- CONSTE.-

A T E N T A M E N T E.- ELENA DE JESUS MEX MATU, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.-**

**CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL.-****A LA C. DRA, CARMEN ELENA DE LA PAZ LIZANA HERNANDEZ...-**

EXPEDIENTE NO.401/08/09/2007 INSTRUIDO EN AVERIGUACION DEL DELITO DE LESIONES DENUNCIADO POR JOSE DEL CARMEN HUCHION HUCHIN Y DEL QUE APARECE COMO PRESUNTO RESPONSABLE GERMAN ANTONIO CAHUICH LOPEZ.

LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE.:

VISTOS: **1)** Con el estado que guardan los presentes autos.-

**2)** Con la nota actuarial suscrita por la C. Actuarial de la Adscripción, mediante la cual hace constar que no es posible realizar la notificación de la Dra. Carmen Elena De La Paz Lizana Hernández, en virtud que por los días inhábiles se corren las fechas de las publicaciones y no es posible la notificación y se necesitan cinco días hábiles antes para poder realizar la publicación ordenada en autos; en consecuencia, **SE PROVEE:**

**PRIMERO:** Observándose de autos que el Licenciado Lorenzo Hidalgo Salazar, en su carácter de defensor particular del procesado Germán Antonio Cahuich López, hasta la presente fecha no ha rendido sus respectivas conclusiones pese que fue debidamente notificado del término concedido por esta autoridad para que rinda sus conclusiones, en consecuencia es procedente requerir en el término de **48 HORAS**, contados a partir de que sea notificado del presente proveído sus respectivas conclusiones que a sus derechos correspondan respecto a su defenso, de conformidad con el numeral 348 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor; apercibiéndose al defensor, que en caso de no presentarse sus conclusiones en el término señalado, se tendrán por formuladas las de inculpabilidad.- Asimismo se le impondrá al defensor una multa de hasta TREINTA UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, misma que asciende a la cantidad de \$2,401.20 (Son: dos mil cuatrocientos y un pesos 20/100 M.N.). -

**SEGUNDO:** En atención, a lo informado por la C. Actuarial de la adscripción, esta autoridad considera procedente fijar el día **08 de Mayo del 2017, a las 10:00 horas**, a efecto de llevar a cabo la Ratificación del Resumen Clínico a cargo de DR. CARMEN ELENA DE LA PAZ LIZANA HERNANDEZ, quien fungía como Directora del Centro Estatal de Oftalmología.- De igual manera para lograr la notificación de la profesionista antes citada, se ordena citarla por medio de edictos publicados por tres (3), veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, ello de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, lo anterior para los fines legales correspondientes.-

**TERCERO:** De igual manera, hágase del conocimiento que en caso de no comparecer la citada profesionista en la fecha y hora programada para la ratificación del Certificado, la misma será declarada prueba imperfecta y será valorado al

momento de resolver en definitiva la presente causa penal, a fin de garantizar la pronta y expedita impartición de justicia, garante en el número 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-

**CUARTO:** Se le hace del conocimiento al actuario que deberá realizar las notificaciones personal y oportunamente, así como dejar fehacientemente constancia de su actuación, y devolver el expediente en un plazo máximo de veinticuatro horas tal y como lo establece el numeral 91 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, y poder estar en actitud de proveer lo conducente; apercibido que en caso omiso será acreedor de un correctivo disciplinario de conformidad con lo estipulado en el numeral 35 fracción I del código antes invocado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.** Así lo proveyó y firma la LIC. DIANA LEONOR COMAS SOBERANIS, Juez Primero del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante el Licenciado EDIE HUMBERTO KUK MIS, Secretario de Acuerdos, quien certifica y da fe. DOS FIRMAS ILEGIBLES Y RUBRICAS.- DOS FE CONSTE.-

LA ACTUARIAL DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO, ELENA DE JESUS MEX MATU.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**EXPEDIENTE:** 71/15-2016/3P-II

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL****C. WENDOLY AGUILAR CAMPOS.-****DOMICILIO: SE IGNORA.**

Hago saber que en el expediente 71/15-2016/3P-II, Instruido en contra de ANDRÉS ABELINO DE LA ROSA ESCOBAR, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de ROBO, denunciado por la C. WENDOLY AGUILAR CAMPOS, Apoderada Legal de la persona moral denominada tiendas Chedraui S. A de C. V, la C. Juez dictó un auto el día cinco de abril de dos mil diecisiete, el cual en su parte conducente dice:

"Al respecto SE PROVEE:

(...) En cuanto, al resultado del exhorto mencionado líneas arriba, se tiene que no se logró localizar a la C. WENDOLY AGUILAR CAMPOS, en los domicilios que se proporcionaron los cuales fueron resultado de la búsqueda y localización ordenada mediante proveído de fecha siete de febrero del dos mil diecisiete (ver a foja 171), tal como se advierte del análisis de autos:

- Mediante proveído de fecha diez de febrero del año en curso (visible a foja 189)], se acumuló el oficio de la Coordinación de Catastro, no obteniéndose resultados

favorables.

- No obstante con fecha quince de febrero del año en curso (visible a foja 194), se acumularon los oficios de las diversas dependencias, obteniéndose un domicilio diverso al que obra en autos, siendo este en calle 14 número 169 de la colonia centro C.P. 24000 de San Francisco de Campeche.-
- Así como también, con fecha dieciséis, veinte de febrero y quince de marzo del dos mil diecisiete, se acumularon los oficios de las dependencias obteniendo otro domicilio diverso de la C. JIMÉNEZ MARRUFO, siendo en avenida aviación número 64 colonia aviación d San Francisco de Campeche, Campeche.

Por lo anterior, se ordena a la C. actuaría Interina se sirva notificar a la C. WENDOLY AGUILAR CAMPOS, por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 221 Párrafo II, con relación al 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, con la finalidad de que comparezcan ante este recinto judicial el día que a continuación se señala:

CUATRO del mes de MAYO del presente año, a las DIEZ horas con treinta minutos.-

Lo anterior, para efectos de llevar a cabo la diligencia de Testimonial con Carácter de Ampliación de Declaración, en el entendido que de no lograrse la comparecencia de la misma se decretara ausencia de testigo y la declaración rendida ante el ministerio público, será valorada al momento de resolver en definitiva.-

Así mismo se apercibe a la C. Actuaría interina, para que deje constancias fehacientes en autos del cumplimiento que dé a lo ordenado líneas precedentes, y para ello se le otorga un término de tres días posteriores a la fecha en que se le haga entrega del presente expediente, apercibido que en caso contrario, se hará acreedora de las correcciones disciplinarias correspondientes, tal como lo señala el numeral 35 del Código de Procedimientos Penales, consistente en una multa de tres días de salario mínimo, la que se hace extensiva al Secretario de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte del Actuario y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando un atraso en la presente causa.-

(...) NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LICDA. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.-“

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese a la C. **WENDOLY AGUILAR CAMPOS**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio, siendo las 15:35 hrs.

**A T E N T A M E N T E.-** Ciudad del Carmen, Campeche a 18 de Abril del 2017.- **P.de D. SERGIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.**

LA C. LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA DIECIOCHO DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA CINCO DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DE LA CAUSA PENAL, NUMERO 71/15-2016/3P-II, QUE SE INSTRUYE A ANDRÉS ABELINO DE LA ROSA ESCOBAR, POR CONSIDERARLO PROBABLE RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE ROBO.-

DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A DIECIOCHO DE ABRIL DEL DOS MIL DIECISIETE.

LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPEHE. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR**

**EXPEDIENTE 58/14-2015/1E-II.-**

**A LA C. ANA MARIA PERALTA CHABLE Y ALA MENOR A. (TESTIGO).- DOMICILIO IGNORADO.-**

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, relativo a la averiguación del delito de Lesiones a Título Doloso, Instruido en contra Bercelis Valencia Pinzón, querrellado por el C. Candelario Palma Tacú, la C-. Juez dicto un acuerdo que en su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DE ESTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete. -

VISTOS: Con la cuenta secretarial que antecede; Es por lo que al respecto SE PROVEE: De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor se acumulan a los autos el oficio de referencia para que obre conforme a derecho corresponda.-

Ahora bien y como se puede observar de autos que se han agotados todos los medios necesarios para lograr la localización y comparecencia de la ciudadana Ana María Peralta Chable.-

En virtud de lo anterior se cita a la ciudadana Ana María Peralta Chable y a la menor A. (testigo) para efectos de que comparezcan ante esta Juzgado de Primera Instancia de Cuantía Menor el día veinticinco de mayo del dos mil diecisiete, a las nueve y nueve horas con treinta minutos para llevar a cabo las audiencias de Careos Constitucionales y Procesales; y como ya se dijo que la que se esta citando

también es una menor de edad y tomando en consideración el interés superior del niño, para mayor abundamiento se transcribe dicha jurisprudencia.-

La **Primera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación** define el concepto “**Interés Superior del Niño**”, en los siguientes términos:

No. Registro: 172,003

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVI, Julio de 2007

Tesis: 1a. CXLI/2007

Página: 265

#### **INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO.**

En términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: **“la expresión ‘interés superior del niño’ ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño”.**

Amparo directo en revisión 908/2006. 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Asimismo se le hace de su conocimiento a la citada que deberá de comparecer con la menor testigo media hora antes de la hora fijada.-

Por lo que en consecuencia se citan a las mismas por medio del periódico oficial, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena al ciudadano Actuario en Funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogaran las audiencias en

referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos.-

De igual manera se les hace saber a las partes, que en caso de no lograr la comparecencia de las testigos de hechos a los Careos Constitucionales y Procesales, se procederán de decretar ese mismo día los Careos supletorios.-

Del mismo modo se cita al ciudadano Berceles Valencia Pinzón (Acusado) para que comparezca ante este Juzgado el día veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, a las nueve, diez, once y doce horas, respectivamente, para efectos de que se lleven a cabo los Careos Constitucionales, Procesales y Constitucionales.

Es por lo que se gira atento oficio a la licenciada Ana Lilia Calderón Mandujano. Directora Administrativa de la Delegación de la Oficialía Mayor del Segundo Distrito Judicial del Estado, para efectos de que con fecha veinticinco de mayo del año en curso a las diez horas, nos proporcione un departamento adecuado, esto con la finalidad de poder llevar a cabo la audiencia video grabada a la menor A. (misma que deberá de comparecer con su señora madre o tutor).

En otro orden de ideas, se gira atento oficio a la Psicóloga Lorena Guadalupe Rodríguez Aguilar adscrita al Segundo Distrito Judicial del Estado, para efecto de que comparezca ante este Juzgado de Primera Instancia de Cuantía Menor al desahogo de la audiencia que se llevara a cabo el día veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, a las 09:30 horas, esto en virtud de que se desahogara la diligencia de Careos Constitucionales y Procesales de una menor.

En otro orden de ideas y siendo que con fecha primero de octubre del dos mil quince, el licenciado Mario Humberto Ortiz Rodríguez, Vicefiscal General Regional, nos nombrara nuevo medico perito siendo el doctor Jorge Luis Alcocer Crespo; para llevar a cabo la diligencia de Revaloración Medica del ciudadano Candelario Palma Tacu, mas sin embargo este tribunal tiene conocimiento que el doctor antes mencionado ya no labora en la Vicefiscalia, por ello se gira de nueva cuenta oficio al licenciado Mario Humberto Ortiz Rodríguez, Vicefiscal Regional del estado, para efectos de que en el termino de tres días hábiles a partir de la entrega del presente oficio se sirva nombrar medico diverso al Jorge Luis Alcocer Crespo (Médico Perito), para la revaloración medica a cargo del ciudadano Candelario Palma Tacu (querellante), esto de conformidad con el artículo 41 del Código de Procedimientos Penal del Estado.-

Por ello se apercibe a la Testigos de Hechos, Acusado, Fiscal de la adscripción y Defensa, que en caso de no comparecer ante este Órgano Jurisdiccional en la fecha y horas fijadas para la diligencia decretada, se le impondrá una multa por el equivalente a treinta Unidades de Medida y Actualización, esto de conformidad con el artículo 37 fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado Vigente de acuerdo al Transitorio Tercero, de la Declaración de la Incorporación del Estado de Campeche al Sistema Procesal Acusatorio e Inicio de Vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales, aprobado mediante Decreto 172, Publicado en el

Periódico Oficial del Estado número 5580 de fecha dos de octubre de dos mil catorce, en relación con el artículo 26, penúltimo párrafo del Apartado B, del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia desindexación del salario mínimo Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero del dos mil dieciséis.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DE ESTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA DAMARIZ LÓPEZ ARIAS, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.**

Con fundamento en el numeral 99 del código de procedimientos penales del Estado en vigor, Notifíquese al C. Bercelis Valencia Pinzón y al querellante Candelario Palma Tacú, por medio de tres edictos consecutivos que se realice, en el periódico oficial del gobierno del estado como fuera ordenado en autos.- lo que hago constar para los efectos legales correspondientes.

LIC. ISAURO LOPEZ LUNA, ACTUARIO INTERINO.-  
RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR**

**EXPEDIENTE:151/12-2013/1E-II.-**

**A LA C. SISI CRISTAL AGUILAR CRUZ.-**

**DOMICILIO: IGNORADO.-**

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido en averiguación del delito de LESIONES INTENCIONALES, querellado por SISI CRISTAL AGUILAR CRUZ, y del que se considera probable responsable a JULIO ROMAN DELGADO UTRERA, la C. Juez dictó un auto que en su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DE ESTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a los treinta días del mes de Marzo de dos mil diecisiete.-

VISTOS: Dada la manifestación del fiscal de la adscripción, en la notificación de fecha veintidós de marzo del año que transcurre; es por lo que al respecto SE PROVEE: En virtud de lo anterior y siendo que se han agotado todos los medios necesarios para la localización y comparecencia de los ciudadanos SISSI CRYSTEL AGUILAR CRUZ (QUERELLANTE); JOSE MIGUEL AGUILAR CRUZ; Y ADILA CRUZ CORREA (TESTIGOS DE HECHOS), por lo que en consecuencia se cita a los antes mencionados, a que comparezcan ante este juzgado el día VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, a las 09:00; 09:30 Y 10:00

HORAS; para efectos de llevar a cabo las audiencias de CAREOS PROCESALES con el hoy acusado JULIO ROMAN DELGADO UTRERA, quien deberá comparecer el día y hora anteriormente señalado, citándose a los ciudadanos SISSI CRYSTEL AGUILAR CRUZ (QUERELLANTE); JOSE MIGUEL AGUILAR CRUZ; Y ADILA CRUZ CORREA (TESTIGOS DE HECHOS), por medio del periódico oficial, por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogara la audiencia en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos, haciéndole saber a las partes, que en caso de no comparecer la querellante y testigos de hechos se decretaran los careos supletorios, esto de conformidad con el numeral 41 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMO LA CIUDADANA LICENCIADA CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.-**

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese a **SISI CRISTAL AGUILAR CRUZ (querellante)**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes.

**A T E N T A M E N T E.- LICDA. MICDALIA MARIN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR**

**EXPEDIENTE 116/13-2014/1E-II.-**

**AL C. HILDA ANGELES FLORES  
DOMICILIO IGNORADO.-**

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, relativo a la averiguación del delito de FRAUDE ESPECIFICO, Instruido en contra de JUVENTINO DECEANO RUIZ, querellado por el C. GASPAR MARTINEZ FIERRO, la C-. Juez dicto un acuerdo que en su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DE ESTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a diecisiete de marzo de dos mil diecisiete.

VISTOS: Con la cuenta secretarial que antecede; es por lo que AL RESPECTO **SE PROVEE**: Dado que el licenciado Isauro López Luna, Actuario adscrito a este Juzgado de

Primera Instancia de Cuantía Menor, en su manifestación de fecha nueve de marzo del año en curso, devolvió el presente expediente sin publicación del periódico oficial por carga de trabajo, en virtud de lo anterior se les hace de su conocimiento a las partes que se dejan sin efectos las diligencias programadas para el día veintitrés de marzo del año en curso; asimismo y siendo que se han agotado todos los medios necesarios para lograr la comparecencia de la testigo de hechos Hilda Angel Flores, por lo anterior se cita a la antes mencionada para que comparezca ante este Juzgado el día dos de mayo dos mil diecisiete a las nueve horas y nueve horas con treinta minutos, para llevar a cabo la diligencia de Testimonial con Carácter de Ampliación de Declaración y los careos constitucionales.- Por lo que en consecuencia se cita a la misma por medio del periódico oficial, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena al ciudadano Actuario en Funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogaran las audiencias en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos.-

Ahora bien se les hace saber a las partes, que en caso de no lograr la comparecencia de la testigo de hechos a los Careos Constitucionales, se procederán de decretar los Careos supletorios.-

De igual manera se cita al ciudadano Juventino Deceano Ruiz (Acusado) y querellante Gaspar Martínez Fierro, para que comparezcan ante este Juzgado el día dos de mayo de dos mil diecisiete a las nueve horas con treinta minutos, diez horas y diez horas con treinta minutos, respectivamente, para efectos de que se lleven a cabo la Testimonial con Carácter de Ampliación de Declaración y los Careos Constitucionales.-

En cuanto al querellante Gaspar Martínez Fierro, se puede observar de autos que se le venciera el termino para señalar domicilio cierto y conocido en esta ciudad pese que se encontraba apercebido que en caso de no dar cumplimiento a lo anterior las subsecuentes, aún a las de carácter personales se la harán por los estrados de esta Juzgado de Primera Instancia de Cuantía Menor, esto de conformidad con el artículo 92 del Código de Procedimientos Penales del estado, por lo que se ordena al Ministro Ejecutor realizar la notificación correspondiente.

De igual manera se apercibe al Querellante, Defensa, acusado y al fiscal adscrito, Perito, que en caso de no comparecer ante este Órgano Jurisdiccional en la fecha y horas fijadas para la diligencia decretada, se harán acreedores a la primera medida de apremio.- De igual manera se le hace del conocimiento al Fiscal de la adscripción que de no dar el tramite al oficio de entrega de citatorios se les impondrá una multa por el equivalente a treinta Unidades de Medida y Actualización de conformidad con el artículo 37 fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado Vigente; de acuerdo al Transitorio Tercero, de la Declaración de la Incorporación del Estado de Campeche al Sistema Procesal Acusatorio e Inicio de Vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales, aprobado mediante Decreto 172,

Publicado en el Periódico Oficial del Estado número 5580 de fecha dos de octubre de dos mil catorce, en relación con el artículo 26, penúltimo párrafo del Apartado B, del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia desindexación del salario mínimo Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero del dos mil dieciséis.- -

En otro orden de ideas y de conformidad con los artículos 41, 196 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, y como lo dispone la siguiente Jurisprudencia XI Región)1o. J/2 (10a., de la Décima Época, dictada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 32, Julio de 2016, Tomo III, página: 1874, que al pie de la letra versa:

DICTÁMENES PERICIALES EN MATERIA PENAL. SI EL JUEZ NO REQUIERE AL PERITO QUE LOS EMITIÓ PARA QUE LOS RATIFIQUE, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO, SUBSANABLE VÍA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).

El segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho humano al debido proceso, el cual se desdobra en dos vertientes: i) la referida a las formalidades esenciales del procedimiento (adjetiva) -la que a su vez, admite dos perspectivas: desde quien es sujeto pasivo de su procedimiento que puede resultar en un acto privativo y desde quien insta la función jurisdiccional para reivindicar el derecho-; y, ii) la relativa a la vertiente sustantiva, en la que se enlistan determinados bienes constitucionalmente protegidos mediante dichas formalidades esenciales del procedimiento, como la libertad, propiedad, posesión y otros derechos. En esa guisa, cuando un gobernado es sometido a un proceso penal, la autoridad judicial debe verificar que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento en su parte adjetiva, a saber: la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, el derecho de alegar y ofrecer pruebas, así como la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas, a efecto de otorgar a aquél la posibilidad de una defensa efectiva. Por otro lado, el peritaje es una actividad que cumple una doble función, pues si bien verifica hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos, también suministran reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre los hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. En ese sentido, para que un dictamen pericial emitido en un proceso penal por cualquiera de los peritos elegidos por las partes e, inclusive, el designado oficialmente, produzca efectos legales, debe cumplir con los requisitos necesarios para que sea eficaz, como lo es su ratificación ante el juzgador, ya que, de no lograrse ello, constituirá una prueba imperfecta, atento al principio de debido proceso, toda vez que se privaría al inculpado de su derecho a obtener la comparecencia e interrogar a los peritos que participaron en el proceso, como lo establece el artículo 8, numeral 2,

inciso f), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Ahora bien, los artículos 85 a 89 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco, si bien establecen diversas directrices y formalidades en relación con la prueba pericial, lo cierto es que esa legislación carece de disposición que regule la ratificación de los dictámenes periciales, ya sea de las partes u oficiales; sin embargo, a fin de garantizar el debido proceso y la adecuada defensa, tratándose de la prueba pericial, sólo se colman estos derechos cuando el dictamen pericial es ratificado ante el juzgador, ya que sólo de esa manera éste puede ponderarlo jurídicamente, al resultar auténticamente ilustrativo y constituir un auxilio para dicho órgano; pues de otro modo, será una prueba imperfecta, al carecer de un requisito necesario para establecer su autenticidad y eficacia demostrativa, acorde con los artículos 14 de la Constitución Federal y 8, numeral 2, inciso f), de la Convención mencionada. De ahí que si la autoridad jurisdiccional no requiere al perito para que ratifique su dictamen, ello constituye una violación al referido derecho humano al debido proceso y, por tanto, la consecuencia jurídica para subsanarla, es reponer el procedimiento, a fin de que se logre la ratificación de la experticia de que se trate, para lo cual, el Juez podrá optar por las medidas que considere idóneas y necesarias, en términos del artículo 69 del invocado código.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DECIMOPRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN COATZACOALCOS, VERACRUZ.

Se cita al Perito Leobardo Alemán Varguez (Perito Adscrito a la Vice fiscalía Regional), para que comparezcan ante este Juzgado el día dos de mayo de dos mil diecisiete de dos mil diecisiete a las once horas, para efectos de que se afirme y se ratifique del avalúo supletorio que obra en el presente expediente.- Se sigue que se gira atento oficio al Licenciado MARIO HUMBERTO ORTIZ RODRIGUEZ Vice-Fiscal General Regional del estado, para que por su conducto sea entregado el citatorio dirigido al ciudadano Leobardo Alemán Varguez (Perito Adscrito a la Vice fiscalía Regional).- NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA DAMARIZ LÓPEZ ARIAS, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.-

LA LICENCIADA DAMARIZ LÓPEZ ARIAS, SECRETARIA DE ACUERDOS, DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

Con fundamento en el numeral 99 del código de procedimientos penales del Estado en vigor, Notifíquese al C. Juventino Deceano Ruiz y al Querrellante Gaspar Martínez Fierro, por medio de tres edictos consecutivos que se realice, en el periódico oficial del gobierno del estado como fuera ordenado en autos.- lo que hago constar para los efectos legales correspondientes.

LIC. ISAURO LOPEZ LUNA, ACTUARIO INTERINO .- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**EXP. No. 93/13-2014/JE-II**  
**ASUNTO: EL QUE SE INDICA**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-**

A LA C. ELOIDA GOMEZ DE LA CRUZ  
**DOMICILIO: DESCONOCIDO.**

Hago saber que: en el expediente señalado al rubro derecho, abierto en ejecución de sentencia al c. JORGE CONTRERAS JIMENEZ y el cual deriva de la causa penal número 152/10-2011/2P-II, la cual fuera instruida por el delito de violación. El C. Juez de Ejecución dicto un acuerdo que en su parte dice:

EXP: 93/13-2014/JE-II

**Para proveer:** El oficio número DRS/826/2017, signado por la LIC. MILDRED VIRGINIA EHUAN MENA directora de reinserción, por medio del cual remite el acta del comité técnico interdisciplinario estudios de personalidad y pronóstico final del sentenciado JORGE CONTRERAS JIMENEZ--

**JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-** Ciudad del Carmen, Campeche; a los veintiún días del mes de marzo del año dos mil Diecisiete.-

#### **DETERMINACIÓN LEGA**

**PRIMERO.** De conformidad con el artículo 16 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación al numeral 8 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, acumúlense a los autos el oficio de cuenta, así como la documentación adjuntada, para que obren conforme a derecho corresponda.-

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 25 fracción I y II de la Ley nacional de ejecución Penal, tomándose en cuenta que corresponde al Juez de Ejecución garantizar, en el ejercicio de sus atribuciones, el goce de los derechos y garantías fundamentales que le reconoce la constitución, los tratados internacionales y demás disposiciones legales, así como garantizar que la sentencia condenatoria se ejecute en sus términos; se fija el día **QUINCE (15) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, A LAS NUEVE (09) HORAS**, para la celebración de la AUDIENCIA ORAL DE POSIBLE CONCESION DE BENEFICIO DE SENTENCIADO JORGE CONTRERAS JIMENEZ, misma audiencia que podrá ser celebrada indistintamente por alguno de los dos jueces de ejecución.-

**TERCERO.** Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, confírmesele al Director de Ejecución de Sanciones, que para llevar a cabo la audiencia oral fijada, es imprescindible la presencia, entre otros, de los funcionarios de la Dirección de Ejecución que representen a la autoridad penitenciaria para

tal efecto. Por lo que deberá designar al o los funcionarios que acudirán a la misma y por su conducto hacerles de su conocimiento la fecha, hora y lugar fijado.--

**CUARTO.** De igual forma notifíquese la fecha de la audiencia al Agente del Ministerio Público, al defensor de oficio, (lo dispuesto en el numeral 183 de la ley de la materia), haciéndoles saber que el día y hora fijado para la celebración de la audiencia oral del sentenciado, deberán comparecer con una anticipación de QUINCE MINUTOS. Se ordena a la Notificadora Adscrita a este Juzgado notifique a la C. ELOIDA GOMEZ DE LA CRUZ, en términos del ordinal 206 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado de Campeche en Vigor, por edictos que se publicarán tres veces consecutivas con un lapso de siete días entre cada publicación, en el Periódico Oficial del Estado

**QUINTO.** Gírese atento oficio al C. Director de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito Municipal, para efectos de que el día antes referido realice el traslado del sentenciado, desde su lugar de reclusión siendo este el Centro de Reinserción Social hasta las instalaciones que ocupa la Sala de Ejecución de este Juzgado de Ejecución de sentencias, para el desahogo de la audiencia decretada en autos. Apercibido, que en caso de incumplir con lo requerido, se le impondrá una multa consistente en CIEN DÍAS DE UNIDADES DE MEDIDAS Y ACTUALIZACIÓN, tal y como lo permite el numeral 104 fracción II Inciso B del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**SEXTO.** Finalmente, se apercibe a la C. Notificadora Interina Adscrita a este Juzgado de Ejecución, que de no diligenciar conforme a derecho el presente expediente, así como no devolverlo a la brevedad posible, se hará acreedora a las medidas disciplinarias establecidas en el numeral 222 Fracción I, II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** Así lo proveyó y firma el DR. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLIS, Jueza de Ejecución del segundo distrito judicial del Estado.-

Con fundamento en el numeral 83 fracción III del código Nacional de Procedimientos Penales, notifíquese al legítimo ofendido, por medio de edictos que se publicaran tres veces con un lapso de siete días entre cada publicación, que se realice en el Periódico Oficial del gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la ciudad y Puerto del Carmen Campeche; a los veintidós días del mes de marzo del dos mil diecisiete.--

LICDA. MARIA ISABEL CHAN CERINO, NOTIFICADORA INTERINA DEL JUZGADO DE EJECUCION.- RÚBRICA.

EL QUE SUSCRIBE DR. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLIS, JUEZ DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, HACE CONSTAR

QUE EL ACUERDO QUE ANTECEDE FUE DICTADO POR EL SUSCRITO DENTRO DE LA CAUSA LEGAL NÚMERO 93/13-2014/JE-II, SITUACIÓN QUE HAGO CONSTAR EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 8 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y EL 15 DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

DR. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLIS, JUEZ DE EJECUCIÓN.- RÚBRICA.

#### CONVOCATORIA 35/16-2017/1C-II.

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL (A) SEÑOR (A) JOSÉ MARÍA REJÓN CASTRO PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 07 DE MARZO DEL 2017.- C. JUEZ PRIMERO CIVIL, LIC. EDDIE GABRIEL CARDEÑAS CÁMARA.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, LIC. ABRIL ANDREA GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: La Secretaria de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y la Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.-

C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Abril Andrea González Domínguez.-Rúbrica.

#### CONVOCATORIA 39/16-2017/1C-II.

##### EXPEDIENTE NUMERO 415/16-2017/1C-II

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL (A) SEÑOR (A) LÁZARO CUTBERTO MENDICUTI CHAN, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 24 DE MARZO DEL 2017.

C. JUEZ PRIMERO CIVIL, LIC. EDDIE GABRIEL CARDEÑAS CÁMARA.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. ESPERANZA GUADALUPE HEREDIA LARA.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: La Secretaria de Acuerdos certifica que las firmas que

calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y la Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.-

C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Esperanza Guadalupe Heredia Lara.- Rúbrica.

**CONVOCATORIA 38/16-2017/1C-II.  
EXPEDIENTE NUMERO 415/16-2017/1°C-II**

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DEL (LA) SEÑOR (A) LÁZARO CUTBERTO MENDICUTI CHAN, QUE FUE VECINO (A) DE ESTA CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE **SESENTA DÍAS**, PARA OCURRIR ANTE ESTE H. JUZGADO DE LO CIVIL DE ESTA CAPITAL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES (ARTICULO 1181 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO).-

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 24 DE MARZO DE 2017.

ALBACEA PROVISIONAL, C. MARÍA DEL CARMEN REYES ACOSTA.- RÚBRICA.

PARA PUBLICARSE UNA SOLA VEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

**CONVOCATORIA 44/16-2017/1C-II.**

**EXPEDIENTE NUMERO 461/16-2017/1°C-II**

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL (A) SEÑOR (A) MARTHA EDITH JUNCO LEON, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 11 DE ABRIL DEL 2017.

C. JUEZ PRIMERO CIVIL, LIC. EDDIE GABRIEL CARDEÑAS CÁMARA.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. ESPERANZA GUADALUPE HEREDIA LARA.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: La Secretaria de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y la Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.-

C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Esperanza Guadalupe Heredia Lara.- Rúbrica.

**CONVOCATORIA 43/16-2017/1C-II.**

**EXPEDIENTE NUMERO 461/16-2017/1°C-II**

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN

ACREEDORES DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DEL (LA) SEÑOR (A) MARTHA EDITH JUNCO LEON, QUE FUE VECINO (A) DE ESTA CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE **SESENTA DÍAS**, PARA OCURRIR ANTE ESTE H. JUZGADO DE LO CIVIL DE ESTA CAPITAL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES (ARTICULO 1181 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO).-

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 11 DE ABRIL DE 2017.- ALBACEA PROVISIONAL, C. GILBERTO VELAZQUEZ JUNCO.- RÚBRICA.

PARA PUBLICARSE UNA SOLA VEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

**CONVOCATORIA 37/16-2017/1C-II.  
EXPEDIENTE NUMERO 635/15-2016/1°C-II**

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL (A) SEÑOR (A) TORIVIO REYES ESPINOZA Y/O TORIBIO REYES ESPINOZA, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 21 DE MARZO DEL 2017.- C. JUEZ PRIMERO CIVIL, LIC. EDDIE GABRIEL CARDEÑAS CÁMARA.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. ESPERANZA GUADALUPE HEREDIA LARA. RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: La Secretaria de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y la Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.-

C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Esperanza Guadalupe Heredia Lara.-

**CONVOCATORIA DE HEREDEROS**

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE PORFIRIO LUGO CANUL, QUIEN FUERA ORIGINARIO DE TIZIMIN, YUCATAN Y VECINO DE SAN FRANCISCO CAMPECHE, CAMPECHE. ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A TREINTA Y UNO DE

MARZO DE DOS MIL DIECISIETE.- CIUDADANA CONSUELO CHABLE PALOMEQUE, ALBACEA PROVISIONAL.- M. EN D. ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL.

#### EDICTO

**HAGO SABER:** Que en mi Notaría se radico **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA del 50% de la copropiedad de un predio urbano** del señor **MANUEL ANTONIO POOT SEGOVIA** quien falleciera el día 8 de mayo del 2011, no dejando disposición Testamentaria, denuncia que hace la señora **MARIA ADELINA NOH CANUL**, en calidad de esposa.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convocan a los herederos y acreedores de la herencia, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicado en la Calle 10 sin número de la Colonia Centro entre 15 y 17 de la Ciudad de Tenabo, Campeche, en horas hábiles, a partir de la fecha de esta publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

**Tenabo, Campeche a 10 de abril 2017.- LICENCIADO JOSÉ DOLORES BACELIS PÉREZ.- BAPD-490323BAO.- RÚBRICA.**

#### EDICTO

**HAGO SABER:** Que en mi Notaría se radico la **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA**, del señor **ALONZO ORDOÑEZ CHI**, quien falleciera el día 09 de septiembre del 2011, no dejando disposición Testamentaria, denuncia que hace la señora **GLORIA MARIA OJEDA GONGORA**, en calidad de esposa.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convocan a los herederos y acreedores de la herencia, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicado en la Calle 10 sin número de la Colonia Centro entre 15 y 17 de la Ciudad de Tenabo, Campeche, en horas hábiles, a partir de la fecha de esta publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

**Tenabo, Campeche a 11 de Abril 2017.- LICENCIADO JOSÉ DOLORES BACELIS PÉREZ.- BAPD-490323BAO.- RÚBRICA.**

#### EDICTO

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y DEUDORES DEL SEÑOR LEONOR MOO PECH,

OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARA TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES, EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10 NO.381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 21 DE MARZO DEL 2017.- M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA.- ROVF721003MCCSLR06.- CED. PROF. 2314821.- RÚBRICA.

#### EDICTO

**HAGO SABER:** Que en mi Notaría se radico la **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** de la señora **ANA MARÍA AIDE ROSADO CAMBRANIS**, quien falleciera el día 27 de **ENERO del 2001**, denuncia que hace el señor **CARLOS GUADALUPE BARRERA ROSADO.-**

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convocan a los herederos y acreedores de la herencia, para que comparezcan ante esta notaría pública, ubicado en la Avenida "Patricio Trueba y Regil" número Uno entre Temporal y Avenida Dos Mil Fracciorama Dos Mil, de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de ésta publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam; a 14 de **MARZO del 2017.- LICDA. MARIA DE LAS MERCEDES ESPINOLA TORAYA, NOTARIO PUBLICO No. 44.- RÚBRICA.**

#### EDICTO

SE CITA A TODAS LAS PERSONAS QUE TENGAN LA CALIDAD DE HEREDEROS Y ACREEDORES DEL AUTOR DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA, DEL SEÑOR LUIS CARLOS SALAZAR HEREDIA, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DEL EDICTO, COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE LOS FUNDEN. COMPARECIENDO EN LA NOTARÍA PÚBLICA No. 31, UBICADA EN EL PREDIO No. 31 DE LA CALLE 51, ENTRE CALLE DIEZ Y DOCE, COLONIA CENTRO, DE ESTA CIUDAD, PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ DÍAS POR TRES VECES.-

San Francisco de Campeche, Campeche. 22 de marzo del año 2017. A T E N T A M E N T E.- EL NOTARIO PÚBLICO, LIC. JUAN MANUEL CAÑETAS GAMBOA.- RFC- CAGJ-430706HJ1, CED. PROF. 533572.- RÚBRICA.

#### EDICTO

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y DEUDORES DE JOSE CALAN Y/O JOSE CALAM MAY,

OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARA TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES, EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10 NO.381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 3 DE ABRIL DEL 2017.- M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA.- ROVF721003MCCSLR06.- CED. PROF. 2314821.- RÚBRICA.

**EDICTO:**

Con fundamento en lo dispuesto en el capítulo III (tres romano), sección segunda, artículos 32, 33 y 34 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, vigente, se convoca a quienes se consideren herederos y acreedores de quien en vida respondiera al nombre de BACILIO MIS LUNA, quien fuera vecino de esta Ciudad del Carmen, Campeche, y dejó bienes, para que en el término de treinta días hábiles, después de la última publicación de este Edicto, comparezcan a deducirlo, con los documentos en que funden sus derechos. .

El Juicio Sucesorio Intestamentario, se radicó por medio del Acta número seis (6), de fecha dieciocho (18) de enero del año dos mil diecisiete (2017), en la Notaría Pública número Cinco a mi cargo, de este Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, habiendo nombrado Albacea a FRANCISCO MIS LUNA.

Ciudad del Carmen, Campeche, a dieciocho (18) de enero del año 2017.- EI NOTARIO PÚBLICO NÚMERO CINCO, Licenciada PERLA DEL CARMEN CORTÉS MADRAZO.- CÉD. PROF. No. 1323988.- COMP640716316.- Rúbrica.

Para ser publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche, por 3 veces, de 10 en 10 días hábiles.

**EDICTO:**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 32, 33 y 34 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, vigente, se convoca a herederos y acreedores de la Sucesión Intestamentaria de quien en vida respondiera al nombre de JOSÉ SALVADOR MAY FORMOSO, quien fuera vecino de esta Ciudad del Carmen, Campeche, y dejó un bien, para que en el término de 30 días después de la última publicación de este Edicto, comparezca a esta Notaría a mi cargo, en calle 24 número 46, colonia Centro de esta Ciudad, a deducirlo con documentos que lo acrediten fehacientemente.

El Juicio Sucesorio Intestamentario se radicó por medio de la escritura pública número 13, de fecha 14 de febrero del año 2017, en la Notaría Pública número Cinco de este Segundo

Distrito Judicial del Estado de Campeche, a mi cargo, siendo el Albacea la señora María del Carmen Morales Santos.

Ciudad del Carmen, Campeche, a 14 de febrero del año 2017.- EI NOTARIO PÚBLICO NÚMERO CINCO, Licenciada PERLA DEL CARMEN CORTÉS MADRAZO.- CÉD. PROF. No. 1323988.- COMP640716316.- Rúbrica.

Para ser publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche, por 3 veces de 10 en 10 días hábiles.

**EDICTO:**

Con fundamento en lo dispuesto en el capítulo III (tres romano), sección segunda, artículos 32, 33 y 34 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, vigente, se convoca a quienes se consideren herederos y acreedores de quien en vida respondiera al nombre de YSABEL FRANCO, quien fuera vecina de esta Ciudad del Carmen, Campeche, y dejó un bien, para que en el término de treinta días hábiles, después de la última publicación de este Edicto, comparezcan a deducirlo, con los documentos en que funden sus derechos.

El Juicio Sucesorio Intestamentario, se radicó por medio del Acta número siete (7), de fecha veintisiete (27) de enero del año dos mil diecisiete (2017), en la Notaría Pública número Cinco a mi cargo, de este Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, habiendo nombrado Albacea a NARCIZA JIMENEZ FRANCO.

Ciudad del Carmen, Campeche, a veintisiete (27) de enero del año 2017.- EI NOTARIO PÚBLICO NÚMERO CINCO, Licenciada PERLA DEL CARMEN CORTÉS MADRAZO.- CÉD. PROF. No. 1323988.- COMP640716316.- Rúbrica.

Para ser publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche, por 3 veces, de 10 en 10 días hábiles.

**EDICTO:**

Con fundamento en lo dispuesto en el capítulo III (tres romano), sección segunda, artículos 32, 33 y 34 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, vigente, se convoca a herederos y quienes se consideren acreedores de quien en vida respondiera al nombre de SOCORRO DEL CARMEN HEREDIA LARA, quien fuera vecina de esta Ciudad del Carmen, Campeche, y dejó unos bienes, para que en el término de treinta días hábiles, después de la última publicación de este Edicto, comparezcan a deducirlo, con los documentos en que funden sus derechos en calle 24 veinticuatro No 46 cuarenta y seis, colonia Centro de esta Ciudad.

El Juicio Sucesorio Intestamentario, se radicó por medio del Acta número doscientos veintiuno (221) de fecha doce (12) de septiembre del año dos mil quince (2015), en la Notaría Pública número Cinco, de este Segundo Distrito Judicial del

Estado de Campeche, cuyo titular fuera el Lic. FREDIER CORTES CARO, habiendo nombrado Albacea a JOSÉ DEL CARMEN DIAZ CENTENO. Ciudad del Carmen, Campeche, a ocho (8) de enero del año 2017.-

El NOTARIO PÚBLICO NÚMERO CINCO, Licenciada PERLA DEL CARMEN CORTÉS MADRAZO.- CÉD. PROF. No. 1323988.- COMP640716316.- Rúbrica.

Para ser publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche, por 3 veces, de 10 en 10 días hábiles.

### EDICTO

SE CITA A TODAS LAS PERSONAS QUE TENGAN LA CALIDAD DE HEREDEROS Y ACREEDORES DEL AUTOR DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA, DEL SEÑOR ROBERTO DE ATOCHA PALI PEREZ, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DEL EDICTO, COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE LOS FUNDEN. COMPARECIENDO EN LA NOTARÍA PÚBLICA No. 31, UBICADA EN EL PREDIO No. 31 DE LA CALLE 51, ENTRE CALLE DIEZ Y DOCE, COLONIA CENTRO, DE ESTA CIUDAD, PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ DÍAS POR TRES VECES.-

San Francisco de Campeche, Campeche. 21 de marzo del año 2017.- A T E N T A M E N T E.- EL NOTARIO PÚBLICO, LIC. JUAN MANUEL CAÑETAS GAMBOA.- RFC- CAGJ-430706HJ1, CED. PROF. 533572.- RÚBRICA.

### EDICTO NOTARIAL.

Por instrumento público número 24, de fecha 29 de marzo de 2017, otorgado ante mí, Lic. Adalberto Muñoz Ávila, en el protocolo de la Notaría No. 42 a mi cargo, sita en el Bloque 10, número 13, unidad habitacional Fovissste Pablo García, barrio de San Francisco, C.P. 24010, de esta ciudad, se radicó la sucesión testamentaria de **María Eufracia Canul Mijangos**, a solicitud de la ciudadana **María Cristina Presuel Canul**, por su propio y personal derecho; y para cumplir con lo dispuesto por el artículo 33 fracción II de la ley del Notariado en el Estado de Campeche, se cita a los que tengan la calidad de acreedores de la misma, para que comparezcan a deducir lo que a sus derechos convenga dentro del término de 30 días después de la última publicación del presente aviso, que se hará por tres veces con intervalos de diez días.

San Francisco de Campeche, Cam., a los 29 días del mes de marzo de 2017.- Lic. **Adalberto Muñoz Ávila**.- (MUAA-450311-619).- CED. PROF. 811280.- Rúbrica.

### EDICTO NOTARIAL

Por escritura pública número **ciento cincuenta y nueve**, de

fecha **veinticuatro de febrero del 2017**, otorgada Ante Mí, se denunció la sucesión intestamentaria del señor **JAMES MC CASKILL VILA**, quien fuera vecino de esta Ciudad, por su cónyuge supérstite **ADRIANA EUGENIA MENDEZ LANZ**, por lo que en cumplimiento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten los que se consideren con derecho a la herencia a la Notaría Pública No. 24 ubicada en la calle Copal No. 11, Fraccionamiento Bosques de Campeche de esta Ciudad, a deducir sus derechos dentro del término de 30 días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuara por 3 veces de 10 en 10 días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp; a **10 de marzo del 2017**.- Lic. Carlos Felipe Ortega Pérez, Notario Sustituto de la Notaría Pública No. 24.- Céd. Prof. 4823861.- Rúbrica.

### AVISO NOTARIAL

ANTE MI LICENCIADO **JORGE LUIS PEREZ CURMINA**, NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO, EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y CUATRO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, UBICADA EN LA CALLE JUAREZ NÚMERO CATORCE, COLONIA BARRIO DE GUADALUPE, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **160/2017**, OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA QUINCE DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO **SE RADICÓ EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONSIERA AL NOMBRE DE LADISLAO KANTUN AKE**, DENUNCIADO POR LA CIUDADANA **SATURNINA KANTUN KANTUN** Y PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO TREINTA Y TRES, FRACCIONES II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE COMUNICA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO, QUE SE HARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A 22 DE MARZO DE 2017.- **EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 34, LICENCIADO JORGE LUIS PÉREZ CURMINA**.- PECJ-660105-KS4.- RÚBRICA.